



**INFORMACION
IVRIDICA,
EN ORDEN, AL IN-
forme, y preguntas siguientes.**

P O R

El Licenciado Alonso de Cardenas , Cura de la Iglesia mayor de Santa Cruz de la Ciudad de Ecija : donde està dando a la estampa una Suma de Theologia moral.

Otro si, Examinador de Predicadores, y Confesores , por la buena memoria del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor don Pedro de Castro, y Quiñones

Arçobispo de Sevilla &c.

Otro si, Notario publico, y Apostolico por autoridad publica, y Apostolica.

Faborece en lo resuelto a las letras Apostolicas del señor Nuncio, manifestando la gran justificacion de ellas, y los mandatos del señor Provisor; como juez delegado desta causa; y a las Patentes de su P.R. Meritissimo General de la muy insigne Religion del glorioso Patriarca S. Francisco de Paula.

Tercera impresion, por mādado del capitulo Provincial del mismo orden, celebrado en dicha Ciudad,

Año de 1635.

2

Aprobacion del Doctor Francisco Nuñez Navarro, meritissimo Vi- cario de esta Ciudad de Ecija.



O R comisión del señor dñ Alvaro de Céspedes,
y Vallejo, Visitador deste Arçobispado. E visto es-
te Opusculo del Licenciado Alonso de Cardenas, è
informacion en derecho, y resoluciones de Theolo-
gia moral, sobre el breve y letras Apostolicas del
R. señor Nuncio de su Sanctidad; en razon de su
justificaciõ, y de la q̄ tienē los mandatos del R. P. General de la Vi-
ctoria. Y del señor don Luys Venegas de Figueroa, Prebēdado de la
S. Iglesia de Sevilla: Protonotario Apostolico de ambas signaturas:
Provisor y Vicario general deste Arçobispado. Y hallo en el, no sola-
mente ajustada la verdad con lo que la execucion del caso por sus
passos contados, y mandatos del señor Nuncio; si no tambien la con-
firmacion della con estremado aparato; assi de autoridades del De-
recho, y razones theologas, y apoyo de gravissimos Autores. Por lo
qual juzgo, ser muy digno de que se de a la estampa: para que en ca-
sos semejantes, y otros semejantes a este, quede por exemplar lo que
en este a sucedido: y se deve hazer. Y assi lo firmè en treze dias de
Febrero de 1635. años.

D. Francisco Nuñez
Navarro.

LICENCIA DEL ORDINARIO.



L Licenciado Don Alvaro de Céspedes y Vallejo, Visitador
de este Arçobispado &c. Doi licencia, para que se pue da impri-
mir la Informacion en derecho de esotra parte contenida, escri-
ta por el Licenciado Alonso de Cardenas, Cura de la Iglesia de
Santa Cruz de esta Ciudad, sin que por ello incurra en pena alguna. Fecho
en Ecija en treze de Febrero de mil y seyscientos y treinta y cinco años.

El Li. Don Alvaro de
Céspedes y Vallejo.

Por mandado de su Merced
Joseph de Rojas.

AL MUY REVERENDO PADRE FRAY
Thomas Muñoz, Meritissimo Provincial desta Provincia de
Granada, de la muy Insigne Orden de los Minimós, y Califi-
cador del Sancto Oficio; el Licenciado Alonso de Cardenas
dessea salud sempiterna.



EL PERSA ARTAXERXES
cuenta Plutarco en su vida,
que siendo Monarca potentí-
simo inclinò su Real cabeça cõ
benignidad, y grandeza para
beber el agua del rio Ziro, que
el rustico Sinecis le traia presẽ-
tada en sus propias manos, en
señal de amor y reverencia, por
no tener otra cosa con que ser-
virle, y esta recivio el poderoso Rey con alegria, y premiò
con liberalidad, prefiriendola a las ricas joyas, que prin-
cipes y señores le ofrecian, mirando en el agua clara, la
voluntad del que se la ofrecia. La mia ofrezco yo engas-
tada en estos pequenuelos trabajos: partos hijos del en-
tèdimièto, y por la falta de la suficiècia Minimós: y los
pongo en sus manos para que con ellas puedan andar, y
correr, y no me atreviera a esto sino fuera que siendo co-
mo soy hijo de la Ciudad del Sol, los ubiera puesto, co-
mo de hecho los puse a los luminosos rayos del, que es
el Illustrissimo señor don fray Domingo Cano merití-
simo Obispo de la Ciudad de Cadiz: el qual los alavó,
diziendo, estavan buenos. Bien es verdad que faltas de
Religiosos se an de borrar de la memoria de los hòbres;
y no averse dado sobre esto tantos tratados a la estãpa:
siendo muchos dellos muy licenciòssos; el mio no en-
tièdo tiene este inconveniente por ser en favor de la obe-
diencia debida a los superiores: y en defensa de la mas
sana parte: Y como dize san Hieronimo en la Epistola
14. ad August. *Si indefensionem mei aliquod scripsero, in te cul-
pa est, qui me provocasti, non in me quia respondere in pulsus sum,*
La contraria segun entiendo abrà formado buena con-
ciècia

ciencia en el principio deste pleyto: Con los pareceres que ternian de hombres doctos. Y quando los Israelitas estavan cautivos, vn Angel abogava por ellos, en orden a que saliesfen del cautiverio: y otro Angel resistia a este intento. Daniel 10. vease sobre esto a la Glosa ordinaria, y al Doctor Angelico en la question 113. en el Articulo octavo 1. p. y todos eran Angeles: quisiera yo ser vno dellos, para sinificar las muchas ventajas que en V. P. R. se conocen: que si la naturaleza la repartiera entre muchos, todos quedaran muy encumbrados, assi de lo q̃ el mundo estima, como de lo que agrada a los ojos de Dios. Dejo esto en silencio, y doy fin cō lo que dize el glorioso padre san Geronimo en el Prohemio del libro segundo in Oseam Prophetam, aver escrito Titolibio de Caton, diciendo que la excelencia de su vida fue tan grande, que ninguno pudiera aumentarla, loandola por mucho que la loara, ni desacerla vituperando, por mucho que se animara a vituperarla: como lo uno y lo otro hizieron, Ciceron, y Iulio Cessar, escribiendo el uno en favor de Caton, y el otro en su vituperio: mas la fama, y la estimaciō de la virtud de Caton no se disminuyō, con el vituperio de Iulio Cessar, ni se aumentō con la alabanza de Ciceron: como tan poco se podra acrecentar la grandeza de los merecimientos de V. P. R. con todo quanto desto podrian dezir los mas eloquentes oradores de nuestros tiempos. En ellos espero muchos aumentos de su persona que nuestro Señor guarde como este su capellan de sea. Eciya y Noviembre 16. de 1635. Años.

Capellan de V. P. R.

El L. Alonso de Cardenas.

ESTE ES VN TRASLADO DE LAS LETRAS
Patentes de casacion del Reverendissimo General de la
Orden de los Minimos.



FRATER FRANCISCVS
a Longobardis Ordinis mini-
morum Coreector Generalis,
dilectis nobis in Christo Filijs,
Patribus, & Fratribus Provin-
ciae Granatensis, salutem in Do-
mino. &c. Cum profecti fuif-
semus Roma, & veniremus ad
visitandam Provintiam Grana-
tensem; Bononiae occurrerunt

nobis literae capituli Provincialis celebrati die 29. Mensis
Septembris Anni 1632. in conventu Granetensi eiusdem
Provintiae, quibus electores significabant se elegisse in
Provincialen R. P. Fratrem Petrum de Cuenca & Carde-
nas. RR. PP. Fratrem Ioannem de Rojas Enriquez, Fra-
trem Bartholomæum a Siruela, & Fratrem Ioannem Ne-
gron in collegas Provinciales, & diffinitores PP. Fratrem
Christophorum de Ortega, Fratrem Didacum de Leon
Moya, Fratrem Bartholomæum Ramirez, Fratrem Ioan-
nem de Eslaba, Fratrem Phylippum de Santiago, & Fra-
trem Didacum de Leon y Hermosilla, & a nobis pete-
bant, ut predictas electiones, pro nostri officij munere,
confirmaremus. Nos autem considerantes dispositionē
cap. Nihil est de electione, & cap. final. eodem tit. in 6. ac
praeterea intelligentes ad evitandam nostram culpam,
& penam, & nullitatem confirmationis, necessario esse
praemitendam debitam informationem de electionis,
& electorum qualitatibus, nec nos hoc prestare posse per
alium sine in convenientibus, periculis, & magnis expen-
sis, differendas duximus: prout distulimus confirmationes
dictarum electionum, usq; ad visitationem dictae Provintiae, ad
quam properabamus. Ne tamen prauiudicium aliquod
proveniret ex tali dilatione liberam illis suorum respec-
tive officiorum pro interim administrationem cōcessimus;
nostrorum capitulorum constitutionibus in herendo, ut
latius in dictis literis. Hoc autem acceperunt illi loco gra-
tiae,

tiæ, nobisq; per literas gratias egerūt. Venimus in dictam
 Provintiam, & visitavimus eam. Id circo antequam dif-
 finiamus, quæ contra aliquos resularunt, confirmatio-
 nes, vel cassationes electionum, quæ in capitulo Provin-
 tiali, factæ fuerunt, præmitēdas esse duximus. Propterea
 attentis his, quæ ex visitatione circa electos resularunt,
 & electiones, Christi nomine repetito, una cum nostris
 Patribus collegis, imprimis cassavimus, cassam q; , & ir-
 ritam, tenore præsentis decreti, declaravimus, prout de-
 claramus electionem prædicti Reverendi Patris Fratris
 Petri de Cuenca, ei q; præcipimus sub præcepto Sanctæ
 obedientiæ, & alijs pœnis nobis reservatis, ut omnino
 abstineat ab exercitatione, & administratione sui officij:
 item cassavimus cassamq; & irritam declaravimus, pro-
 ut declaramus, præsentis tenore decreti, electionem P.
 Fr. Ioannis de Eslava in diffinitorem electi; item cassa-
 vimus cassamq; , & irritam declaravimus, prout decla-
 ramus, tenore præsentis decreti, electionem P. Fratris Phi-
 lippi de Santiago in diffinitionem electi, & similiter præ-
 cipimus sub eodem præcepto, & pœnis, illis prædictis Pa-
 tribus, quorum electiones cassavimus, ut abstineant ab
 exercitatione suorum respective officiorum. Loco au-
 tem Reverendi Patris Fratris Petri de Cuenca, & Carde-
 nas, servatis servandis, canonice eligimus R. P. Fratrem
 Thomam Campusano in Provincialem prædictæ Pro-
 vintiæ Granatensis; & loco P. Fr. Ioannis de Eslava, & Pa-
 tris Fr. Philippi de Santiago eligimus canonice in difini-
 tores Patre Fratrem Thomam Muñoz Espinosa, & Fratrem
 Theodorum Bolan omnes via scrutinij, ut latius in de-
 creto, & id circo præcipimus omnibus, & singulis Patri-
 bus, & Fratribus superioribus, & subditis dictæ Provin-
 tiæ, sub præcepto Sanctæ obedientiæ, & pœna privationis
 officiorum, quæ obtinent, & vocis activæ, & passivæ per
 trienium, ipso facto, incurrenda, ut dictum Patrem Fratrem
 Thomam Campusano in Provincialem a me electum
 admittant, veneretur, & obediant tanquā verū, & legiti-
 mū Provincialem, similiter, & alios Patres tanquā veros,
 & legitimos diffinitores admittant. Et quia hæc omnia
 acta sunt ex vi visitationis, & sine juridico processu man-
 damus, ut statim executioni mādentur, non obstante qua-
 cunq;

cūq; appellatione forsitā imponēda. Qua ad cæteras autē electiones collegarū, et diffinitorū in dicto Capitulo Granaten. factas, rationabilibus de causis dilata fuit determinatio usq; ad finalē diffinitionem visitationis dictæ Provincie, qui interim suis fungētur officijs. In quorū fidem has manu nostra subscriptas dedimus, magnoq; officij sigillo munivimus nostrosq; collegas cū quibus hæc omnia fecimus subscribere iussimus. Datis Matriti in nostro Cōventu Divæ Mariæ victricis die 30. Augusti Anno Domini 1634. Fr. Franciscus a Longobardis indignus Generalis. F. Ioānes Pinna collega Hispanus, Fr. Michael Lambert collega Gall°, F. Petr° a Lōgobardis Procollega Italo

¶ *Siguese un traslado del auto que proveyeron los Señores del Consejo supremo de Castilla, a donde apelaron las partes por via de agravio, y fuerça.*

EN la Villa de Madrid a 18. dias del mes de Enero de 1635. años. Vistos estos autos, y proceso por los Señores del Consejo supremo de su Magestad, q̄ son entre partes, de la una el P. General de la Orden de S. Francisco de Paula, y de la otra, el P. Fr. Pedro de Cuenca y Cardenas, y sus cōsortes Religiosos de la Provincia de Granada de la misma Orden, de cuyo pedimento, vino a el Consejo pretendiendo, q̄ el Señor Nuncio de su Santidad, y el dicho General les hazen fuerça, en aver procedido a privarles de sus officios, y en no averse los vuelto, otorgandoles sus apelaciones en quanto a entrábos efectos, y en no aver querido el dicho Nuncio proveer sobre los dichos agravios, poniendo las cosas en el estado en q̄ estaban al tiēpo que apelaron, o pudieron apelar, mandandoles volver sus officios, dixerón q̄ el Nuncio de su Sãtidad no a hecho, ni haze fuerça. A ssi lo proveyerō, y declararō.

SS. de Gobierno. Su Señoria illustrissima. Señor don Fernando Fariñas. Señor don Pedro Marmolexo. Señor don Antonio de Contreras. Señor don Alōso dela Carrera. Señor don Pedro Pacheco. Señor don Antonio de Valdes.

¶ Este auto salio mucho tiempo despues de lo que resuelve el Licenciado Alonso de Cardenas en las preguntas siguientes. Esto se advierte para que se vea quan cōforme a el derecho comun estan resueltas. **ESTE**

Auto en q̄ se dice q̄ el general no ha la fuerça

5

ESTE ES VNTRASLADO
de una petition, y auto que probeyó
el señor Nuncio, a instancia de la pe-
ticion que presentò el P. General
ante su Illustrissima el señor
Nuncio.

IN DEI NOMINE AMEN.

*Yo Santos de Garay Notario publico, Apostolico, oficial mayor, y
archivista del Audiencia, y Tribunal del Illustrissimo y Reveren-
dissimo señor Nuncio de su Santidad, en estos Reynos de España.
Certifico, y hago fee: que ante su Señoria Illustrissima se presentò
la petition siguiente.*

ILLVSTRISSIMO SEÑOR.



VAN Benancio, en nombre
del Padre General de los Mini-
mos de San Fráncisco de Paula.
En el pleyto que pretende mo-
berle el Padre Fray Pedro de
Cuenca de la misma Orden,
sobre el Provincialato de Gra-
nada; dixo, que v. Señoria Illus-
trissima le à mandado despa-
char letras de citacion, y com-
pulsoria, de lo qual la parte contraria à tomado motivo,
que mi parte està inivida por v. Illustrissima, y assi lo à
publicado por toda la Provincia. Con lo qual ella y sus
Conventos estan divididos, y vandeados con grande es-
candalo, y peligro de grandes inconvenientes, siendo as-
si, que este caso no es de apelacion, si no de mero recur-
so, que no suspende, ni puede suspender la execucion de
los procedimientos de mi parte y Provincial, y Diferido
res electos, y confirmados por el, en virtud de las consti-
tucio-

tuciones de su Religion. Y no se debe dar lugar a lo contrario. Por tanto a v. Señoria Illustrissima pido y suplico mande, que las dichas letras de Compulsorias se entiendan con la clausula non retardata executione mandatorum, & probationum del General mi parte, y Provincial, y Definidores electos, y confirmados por el, justicia &c.

Juan Benancio Loreto:

La qual vista por su Illustrissima, probeyò el decreto siguiente.



EN Madrid a nuebe de Otubre de mil y seyscientos y treinta y quatro años presentada, su Señoria Illustrissima Nuncio de su Santidad, dixo, que mandaba, y mandò que por aora las letras despachadas por su Señoria Illustrissima, se entiendan, con la clausula non retardata executione mandatorum Generalis, y sin perjuizio de quitar la toties quoties videbitur suæ Illustrissimæ dominationi; y se le de testimonio: y asì lo probeyò, y mandó, su Señoria Illustrissima; y porque dello conste, de pedimiento de la parte del Reverendissimo P. General di la presente, en Madrid dicho dia mes y año, dichos. Testigos, Ambrosio de Cobos, Lázaro de Orbe, residentes en esta Corte. Santos de Garay.

Este es un traslado de una Carta de el Reverendissimo Padre General de los Minimòs, y de los Reverendos Padres Colegas Generales, el qual se remitió a el Reverendo Padre Fray Tomas Campusano Provincial de esta dicha Provincia, el qual traslado, es de el tenor siguiente.



EN grande affliccion, y lastima interior abemos oydo el cisma tan escandaloso de essa Provincia de Granada; por estar signados en cada Convento dos Correctores. Y que el que tiene la posesion tiene las puertas cerradas como Castillo, para que no se pueda entrar, a intimar nuestras patentes.

Y lo

Y lo que mas lastima es, que los Conventos de Religiosos, que abia ya obedecido a el Padre Fray Tomas Campusano electo por nos en Provincial, se ayan buuelto, y negado la obediencia, ocasionados de que el Padre Fray Pedro de Cuenca cuya eleccion nosotros anulamos, y dimos por nula, à publicado por la Provincia, y escrito, que el Illustrissimo señor Nuncio nos à quitado las Escripturas originales; y consiguientemente inibido. Y que por esto queda el en su posesion de Provincial. Y el Padre Fray Tomas Campusano inibido de su oficio (*appellatione pendente*) y con este falso pretexto el mismo Padre Fray Pedro de Cuenca menospreciando nuestras censuras; à exercitado su oficio, y celebrado el Capitulo definitivo *more castrorum*. El qual pretexto quan falso aya sido, y sea: se puede conocer del testimonio presente; que embiamos del Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio. Antes su Illustrissima, y el señor Auditor, an quedado muy enfadados, y ofendidos desto. Y nos an mandado; que agrabemos las censuras, como por la presente lo debemos hazer: En virtud de lo qual mandamos a el Padre Fray Christobal de Ortega nulliter nombrado Vicario Provincial por el dicho Padre Cuenca, debaxo de precepto formal de obediencia, y de pibacion de voz activa, y pasiva *imperpetuum*, y de excomunion mayor *latę sententię*, ipso facto incurreda: absque alia declaratione: que dentro de veinte y quatro oras, como este nuestro mandato le sea notificado, o llegare a su noticia, señalándole por primera monicion ocho oras, ocho por la segunda, y otras ocho por la tercera; desista de su oficio. Y especialmente en el Capitulo del Convento dōde se hallare, renuncie las Patentes, y prometa obedecer al Padre Fray tomas Campusano, como legitimo Provincial; al qual darà la obediencia personalmente: ò por carta, entregándole los sellos del oficio del Provincial de essa Provincia. Todo lo qual mandamos debaxo de las mismas penas, y censuras a otro qualquiera Religioso, o Religiosos que tuvieren Patentes de Vicarios, dadas por el dicho Padre Fray Pedro de Cuenca, o que tuvieren en su poder los sellos.

llos. Afsi mismo mandamos, debaxo de las mismas penas, y censuras, a los Religiosos que fueren nulliter, y temerariamente en Correctores, è electos Definidores, y otros officios en nuestro Convento de Anduxar por el Padre Fray Pedro de Cuenca, y otros Padres alli adyun-
tados, que desistan de sus officios, y den la obediencia a el Padre Fray Tomas Campusano, y a los Padres Correctores por el electos, debaxo de las mismas penas y censuras. Mandamos a todos los Religiosos de la dicha Provincia, que no obedezcan a otros Superiores sino al Padre Fray Tomas Cápufano: y a los Padres Correctores por el electos, debaxo de las mismas penas y censuras mandamos, y a los demas oficiales electos en virtud de su officio de Provincial, y Definidores tengan por legitimos; mandando a el Padre Campusano dicho, que en caso de inobediencia, y contumacia a nosotros: y a nuestros mandatos, y a los suyos proceda, vt iuris est, vsque ad interdictum Conuentum; & invocationem brachij secularis. Y no pudiendose este nuestro mandato intimar a los dichos Padres personalmente: se sigue en los lugares publicos, y tengan fuerça como si personalmente fuesen imitados. Y afsi mismo mandamos, debaxo de las sobredichas penas, y censuras a los Superiores y Religiosos de qualquier Convento en que se hallare el Padre Fr. Teodoro Bolan, Corrector de el Convento de Ecija; y qualquiera otro Religioso que estuviere detenido, ò encarcelado por orden del Padre Cuenca, ò otro Prelado nombrado por el, que los pongan en su libertad; y dexen yr a sus Conventos a exercer sus officios. En fee de lo qual firmamos esta de nuestro nombre, y mandamos lo firmen nuestros Colegas: con cuyo acuerdo las expedimos, y las sellamos có el sello mayor de nuestro officio. En este nuestro Convento de la Victoria de Madrid, en diez de Otubre de mil y seyscientos y treinta y quatro años. Fr. Franciscus a Longobardis indignus Generalis. Fr. Ioannes Pinacelis Collega Hispanus. Fr. Micael Lanibert, Collega galus. Fr. Petrus a Longobardis Procollega Italianos.

Este es

7

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una carta de difinición que su Paternidad muy reverenda Fr. Tomas Campusano Provincial, y Vicario general de la Provincia de Granada, del Orden de los Minimos de San Francisco de Paula, celebrò con su difinitorio en la Ciudad de Anduxar, que es del tenor siguiente.

IN DEI NOMINE AMEN.



O miençan las Aëtas del Capitulo difinitorio, celebrado en esta Ciudad de Anduxar: por los Reverendos Padres Provincial, y Difinidores del Orden de los Minimos de nuestro Padre San Fráncisco de Paula; en esta Provincia de Granada; en este año de mil y ceyscientos y treinta y quatro. Es a saber: El muy Reverêdo Padre Fray Tomas Campusano Vicario General por el Reverendissimo Padre General Fray Francisco Longobardo: y Provincial assi mismo de la Provincia de Granada, en lugar del Reverendo Padre Fray Pedro de Cuenca y Cardenas Provincial preterito: cuyo oficio, y eleccion casó, y anuló el dicho Reverendissimo Padre General; y celebrado tambien por los Reverendos Padtes Fray Tomas Muñoz y Espinosa, Corrector del convento de nuestra Señora de la Victoria de la ciudad de Ecija, y Difinidor electo por el dicho Reverendissimo Padre General, y nombrado en lugar del Padre Fray Juan de Eslaba, Difinidor preterito; cuyo oficio, y eleccion assi mismo anuló, y casó el dicho Reverendissimo Padre General, y Reverendo Padre Fray Iuã de Gongora Lector de Teologia, y Difinidor por el dicho Reverendissimo Padre General electo, y nombrado el tal Difinidor en su lugar de el Padre Fray Bartolome Ramirez que renunciò su oficio de Difinidor: todo lo qual constò a este capitulo difinitorio por instrumentos autenticos; que presentó el dicho muy Reverendo Padre Provincial Fray Tomas Campusano, y recerbó y guardó en si. Y este Capitulo difinitorio se celebra, en el cóvento del glorioso

rioso Padre San Francisco de Afsis, del Orden de los Menores, por no aver dado lugar el Corrector, y Convento de nuestra Señora de la Victoria de Anduxar, nuestro, y de nuestra Orden de los Minimós: no queriendo obedecer las Patentes de el Reverendísimo Padre General, en que hazia, y nombrava por Provincial desta Provincia al dicho muy Reverendo Padre Fray Tomas Campusano, ni recebirle a el en el tal Convento, como a Provincial, ni querer dexar entrar, para efecto desta difinicion a los Padres Difinidores, aqui nombrados; ni tampoco queriendo dexar de admitir, y admitiendo al dicho Reverendo Padre Fray Pedro de Cuenca y Cardenas, Provincial despojado, y a los Difinidores así mismo despojados, ni queriendo los tales despojados, salirse del dicho Convento de nuestra Señora de la Victoria de Anduxar: como se les fue mandado, por editos fixados a la puerta de el dicho Convento. Y notificacion de algunos frayles q̄ estavan en el Convento, así a ellos, como al dicho Corrector, y Convento, debaxo de Excomunion Mayor latē sententiā, ipso facto, y otras graves penas a cada uno de ellos, respectivamente: antes el dicho Padre Provincial despojado metiendo muchos frayles, no conventuales, ni vocales, para la tal difinicion, al fin de que se opusiesse a los dichos Padres Provincial, y Difinidores legitimos, si se entravan, teniēdo siempre cerradas las puertas para que no entrasen, y no dando lugar, a que aunq̄ los tales despojados no saliesen, entrasen los legitimos, a quien pertenecia la difinicion, y celebrasen en el tal Convento siendo muchas vezes requeridos, en la forma dicha para este fin; con Notario Apostolico, y con las letras del Reverendísimo Padre General, y mandato nuevo; debaxo de Excomunion latē sententiā, como està dicho. Lo qual todo consta de instrumentos autenticos, dexandose así los tales despojados, como el dicho Corrector, y Convento (es a saber sus frayles) cada uno en particular, y todos incurrieron en las dichas censuras y penas. Y viendo el dicho Padre Provincial, y difinidores legitimos la fuerza, que en esto se les hazia, y las amenazas que tambien sabian

obian

bian hazian, y que aunque el braço seglar quisiere dar ayu-
 da, y favor; lo qual se propuso en este Difinitorio legiti-
 mo. El señor Corregidor desta dicha Ciudad, y ni su Mer-
 ced se atrevio, ni el Difinitorio lo juzgó conveniēte; por
 los peligros, y escandalos que amenaçavan, para allanar
 la entrada del Convento. Ni se avia de conseguir, ni avia
 de ser de efecto, aunque se entrase, por estar arrestados los
 Padres, y Religiosos, que en el dicho Convento tenia el
 dicho Padre Fray Pedro de Cuenca, solo para este efecto;
 como muchas vezes ellos mismos lo dixeron: visto esto
 el mismo difinitorio legitimo, despues de aver tres ve-
 zes, en tres diferentes tiempos, hechos tres requirimien-
 tos, acerca desto, y de celebrar fuera del Convento el Ca-
 pitulo Difinitorio, por el dicho Notario Apostolico, y no
 aver sido de ningun efecto. Intentó, y trató de celebrar el
 tal Capitulo en la Iglesia del Convento de Iesus Maria,
 que es de Religiosas de nuestra Orden, y no dio lugar pa-
 ra ello su Prelado y Correctora; diziendo no se atrevian,
 y que aunque quisiera no podia por averse tomado las lla-
 ves de todo el convento el dicho Fray Pedro de Cuenca
 y Cardenas, como lo escrivio en un papel, que està guar-
 dado en poder de el dicho padre Provincial Fray Tomas
 Campuçano; fuera de que aunque el quisiera alli por fuer-
 ça celebrallo, no pudiera. Lo uno, por no averle recibido
 el tal convento de Religiosas por provincial: y lo otro,
 por la misma violencia, y fuerça que se le hiziera, por el
 dicho padre Fray Pedro de Cuenca y Cardenas. Y tam-
 bien teniendo cogidas las llaves de el tal convento: fue
 fuerça buscarse otro lugar, y parte donde celebrar el Ca-
 pitulo difinitorio en esta Ciudad de Anduxar, donde es-
 tava echado por otro Capitulo precedente. Ni se podía
 yr a celebrar a otra Ciudad donde uviesse convento nuel-
 tro. Lo uno, por no aver ya tiempo: lo otro, porque las
 mismas dificultades avia, por estar inobedientes, y con
 animos lewantados, por induciones grandes del dicho
 Fray Pedro de Cuenca y Cardenas. Y también porque de
 otra parte donde estuviessemos lexos, y apartados, no po-
 diamos hazer las intimaciones, y notificaciones necessa-
 rias

rias de las dichas patentes, y mandatos de nuestro Reverendissimo padre General, y de lo dellas procedido a los dichos padres rebeldes, y en difinitorio no legitimo congregados. Por tanto pues se escoxio, para celebrar el dicho capitulo el muy Religioso convento de el glorioso padre san Francisco de Assis dicho, de la Ordē de los Menores. Y juntos los dichos padres, se procedio a el, en la forma siguiente.

EN veinte y ocho de Setiembre, vispera del Arcangel san Miguel, despues de aver dicho una Missa, reçada al Espiritu Santo, el muy Reverēdo padre provincial dicho fray Tomas Campuçano en el altar mayor de la Iglesia del dicho convento, juntos los padres capitulares en vna pieça; pro loco capituli, que està en el claustro del dicho convento. Congregados capitularmente, inbocada la gracia del divino Espiritu, y hecha una breve, y Religiosa platica, por el dicho muy Reverendo padre Fray Tomas Campuçano Provincial, encaminada al fin, y proposito presente legitimó el Capitulo, y servatis omnibus de iure communi, & particulari nostro servandis, & factis omnibus faciēdis, (ut moris est) electo el Eserivano en voz y en secreto, el Reverendo padre Fray Tomas Muñoz, y Espinosa, Corrector del convento de nuestra Señora de la Victoria de Ecija, difinidor de provinc. canonicamēte. Y auiendo jurado fidelidad en su oficio. Lo primero se leyò vna carta del Reverendo padre Fray Teodoro Bolan, embiada al muy Reverendo padre Fray Tomas Campuçano Provincial, delde nuestro cōveto de la Vitoria de la Villa de Torregimeno; su fecha a veinte y seys de Setiembre deste año de mil y seyscientos, y treinta y quatro años, y empieça. Muy Reverendo padre nuestro, y acaba, de vuestra paternidad hijo fray Teodoro Bolan. En la qual carta, entre otras razones dize assi. Oy Martes a medio dia llegó aqui nuestro padre Fray Pedro de Cuēca, y Cardenas, y despidiendome de su paternidad para yrme a Anduxar, me dixo que no tenia para q̃, que me estuviēse quedo, que no era Difinidor, y que si lo fuesse, embiaria por mi, yo le dixē que lo era, por nuestro Reverendiss.

9

rendíssimo. Mandome encerrar en vna celda, donde quedo encarcelado: yo apelè de su mandado. Esto està en este estado, v. P. vea lo que se dene hazer, y vista esta carta se le escriuio con vn Religioso, se viniese a su Capitulo, y por no auer venido, y instar el tiempo, de hazelle, se à empesado sin el.

I Ambien se à empesado este capitulo difinitorio, sin los padres Difinidores, fray Diego de Leon Moya, que dicen no auer venido a el capitulo de esta Ciudad; y auer embiado a el, en su lugar; cõ su poder a el padre luã Chito. Y tambien se haze, sin el tal padre fray luã Chito, y si el padre fray Christobal de Ortega, y sin el padre fray Diego de Leon y Hermozilla, tambien Difinidores; por que no an parecido, ni venido al lugar de el Capitulo, y conuento dicho de san Francisco de asis, donde le estamos celebrando, auiendole hecho saber, y notificadole por tres vezes en el dicho nuestro conuento de nuestra Señora de la Vitoria desta Ciudad de Anduxar a algunos frayles, que se lo hagan saber; por no auer dado lugar al Notario a entrar, a hazer la dicha notificacion, en propia persona, en lo qual no obedeciendo a las Patentes, y letras de nuestro Reuerendíssimo padre General: pues no se juntan con nos, que somos legitimo Prouincial de esta Prouincia. Y a hazer este capitulo, antes estan celebrandole con el dicho Reuerendo padre fray Pedro de Cuéca y Cardenas, Prouincial despojado. Y a los mādatos que debaxo de excomunion mayor lata sentenciã, y de censuras ipso facto, en orden a que reciban las tales patentes, y se junten a nos; an incurrido en las tales censuras, y en penas de priuacion de sus oficios de Difinidores, y de voz actiua, y passiba; contenidas en las dichas patentes, por nos intimadas, y en nuestros mandatos. Por lo qual, y porque en el tal capitulo difinitorio, que se dice estan celebrando en el dicho nuestro conuento, de nuestra Señora de la Vitoria, de la Ciudad de Anduxar; concurre tambien el dicho fray Pedro de Cueuca y Gardenas, presidiendo, como Prouincial, y votando en el, y haciendo otros actos de tal Prouincial, estando despojado

E

del

del oficio, y estando descomulgado, y priuado de vos ac-
tiua, y passiva in perpetuum: parte por las patentes del
Reuerendissimo padre General, en que haze Prouincial
de esta Prouincia al dicho Reuerendo padre fray Tomas
Campusano, y a elle despoxa, parte por este nuebo man-
dato del mismo Reuerendissimo padre General, en que
le manda no entre, coma, ni asista, ni haga, ni obre, en tal
capitulo. Parte tambien, por nuestros mandatos, que de
baxo de Excomunion mayor latae sententiae, ipso facto,
le auemos mandado. Y tambien porque en el capitulo
legitimo, concurren los padres fray Felipe de Santiago,
y fray Iuan Deslaba, Difinidores priuados, y despoxa-
dos de tal oficio, de Difinidores, por el dicho Reuerendi-
simo padre General: y justamente descomulgados en vir-
tud de las mismas letras, y mandatos, priuados de voz
actiua y passiva, por no querer, en cumplimiento de las
dichas letras, y patentes, y del mandato, obedecer, y te-
ner por Prouincial, al dicho Reuerendo padre fray To-
mas Campusano, y tener por despojado a el dicho Reue-
rendo padre fray Pedro de Cuenca. Y tambien por no que-
rer salir del dicho conuento de nuestra Señora de la Vito-
ria de Anduxar, como le es mandado, debaxo de Exco-
munion, y priuacion perpetua, de voz actiua, y passiva,
por el dicho Reuerendissimo padre General. Y assi mis-
mo, por estar, y concurrir a el tal capitulo el Reuerendo
padre fray Christobal de Ortega, estando descomulgado
como lo està, por no auer querido tampoco salir del di-
cho nuestro conuento de nuestra Señora de la Vitoria
de Anduxar, y no dexar de asistir a el capitulo, ilegítimo
que alli celebra, el dicho padre fray Pedro de Cuenca y
Cardenas. Y por esso estan tambien priuados de voz ac-
tiua y passiva, in perpetuum, como le es mandado en es-
te mandato nuebo, del Reuerendissimo padre General,
y estar semejantemente descomulgado, y priuado de su
oficio de Difinidor, y de voz actiua, y passiva, por no a-
uer obedecido a las letras y patentes del dicho Reueren-
dissimo padre General, y mandato del dicho Reuerendo
padre fray Tomas Campusano, con que las intimó, y a
el que

el que no las obedeciese, descomulgo con Excomunion mayor lata sententia, ipso facto. Y ademas, por estar excomulgado el dicho fray Pedro de Cuenca y Cardenas, con excomunion mayor lata sententia ipso facto; debaxo de la qual le mandamos las entregase las elecciones de Correctores para el año futuro de esta Provincia, y de comiso para el capitulo general, y no à q̃rido obedecer. Por todo lo qual, y por otras razones, y causas, que si necessario fuere alegaremos a su tiempo. Declaramos desde luego, que el capitulo q̃ està celebrando el dicho fray Pedro de Cuenca y Cardenas, con sus Definidores, es ilegítimo, sacrilego, y descomulgado. Y como tal le exorramos, y si asì dezir se puede, le anathematizamos, por estar excomulgados todos los que en el concurrieron, y el lugar donde se haze, estarlo, estando el Corrector, y frayles del tal lugar, y conuento. Por auer recibido al dicho Padre fray Pedro de Cuenca, y Cardenas, y a sus Definidores en el tal conuento, y dadoles celdas, camas, y comida, contra el dicho mādato del Reuerendissimo padre General. Y no auer querido reciur a nosotros, cōforme al dicho mandato, y asì desde luego damos por nullo todo lo autuado en el tal capitulo; y protestamos de la nulidad: y si necessario es, apelamos ante el Reuerendissimo Padre General, y al Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, y a su Santidad tambien, y a la Congregacion, Los eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales. Y mandamos a todos los frayles, prelados, y subditos, y a todas las Religiosas subditas, y preladas desta nuestra prouincia, no oygan las actas del tal capitulo no ligitimo, y descomulgado: y no reciuan, ni admitan sus ordenanças, ni cosa alguna, por el hecho, y actuado. Y lo mandamos debaxo de preceto formal de obediencia, so pena de Excomunion mayor, lata sententia, ipso facto: y priuaciō de oficio, de voz actiua, y passiua por tres años &c. Fray Tomas Campuçano Prouincial, y Vicario general. Fray Iuan Franco compañero; y por Definidor, fray Iuan de Gongora Definidor. Fray Tomas Muños de Espinosa, Definidor y Secretario.

Acerca

A cerca del Generalato de su Reuerendissima no se duda, porque aunque no fue electo por los Capitulares de el Capitulo General, fue electo por el Sumo Pontifice, con su autoridad suprema: el qual no puede errar en el gouierno vniuersal de la Iglesia, y toda la Religion de el glorioso San Francisco de Paula; es vna gran parte de la Iglesia militante.



Reguntase agora lo primero, si el Reuerendissimo hizo bien, auiendo llegado a su noticia algun rumor, o clamorosa insinuacion, de que el Reuerendo Padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas, no era digno de la confirmacion de su Prouincialato; en no casar, y anular desde luego la dicha eleccion, sin dilatarlo, hasta venir a esta Prouincia de Granada, aunque pafase despues dos años de el oficio de Prouincial, que es la mayor parte.

2. Lo segundo se duda, si hallando su Paternidad Reuerendissima algunas causas, y razones tocantes a la persona del dicho Reuerendo padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas; y en favor de el bien comun de la dicha Prouincia, podria con buena conciencia, no citarlo, ni dalle cargos, ni admitir descargos en su defensa, en razon de la confirmacion de su oficio.

3. Dudase lo tercero, si concurriendo, como concurrieron todos los Difinidores, y Prouincial nuevo electo por el Reuerendissimo, en la Ciudad de Anduxar, queriendo entrar todos en su conuento; se encastillaron algunos con el Prouincial preterito, dexando fuera al dicho Prouincial nuevo, con los demas Difinidores: si estos pudieron celebrar Difinitorio juridico, sin los otros que se encerraron, y escondieron, despues de auerles hecho muchos requerimientos, aunque no en sus personas, haziendolo saber algunos frayles del conuento, y haziendo otras diligencias, para que llegase a su noticia: como fixar Editos en las paderes del dicho conuento, y otras. Ademas el Difinitorio del nuevo Prouincial fue confirmado por su Reuerendissima de su General, y con segundo mandamiento

miento mandado obedecer en su Prouincia, con censuras, y penas.

4. Dudase lo quarto, si las censuras de descomunion, intimadas, aora sea en la persona de el Reuerendo padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas, Prouincial despojado, aora sea à algunos Religiosos del conuento de Anduxar, donde celebró su difinicion, ó que llegase a su noticia por algun modo, como se infiere, de auerse encastillado en el dicho conuento: y no dar lugar a los Notarios, para que llegasen a intimar estas censuras, quedará ligado con ellas: y conseqüentemente nullo, è inualido todo lo hecho en su Difinitorio.

5. Lo quinto que se duda es, si los Regulares pueden apelar de las senténcias dadas por sus Prelados regulares?

6. El Padre Prouincial nuevo electo por el Generalissimo de su orden; y con orden suya vino a esta Ciudad de Eciija (hago la salua a los informes, y resoluciones de personas doctas de otros lugares, donde concurrían otras circunstancias) y prouincia senténcia de excomunion mayor, trina, canonica monitiona premisa, lata sententia, ipso facto incurrénda, que dentro de tres dias, obedeciesen a los mandatos de su General, y a su Prouincial; y recibiesen a su Corrector legitimo: y de no hazerlo, desde luego los daua por incurridos en la dicha censura, y intimoseles las moniciones necessarias a los frayles del dicho Conuento, y Corrector intruso. Y despues de passado este tiempo apelaron: Y despues el tal Prelado los declaró por publicos descomulgados, nombrandolos a cada vno en especial, por sus nombres. Y acusandoles la reueidia ante el señor Nuncio, para quien auian hecho apelacion, dio vn breue, en que ordenaua pusiesen en execucion los mandatos de su General; y que luego les oyrian no obstante esto, no quisieron obedecer; auiso se desto a el Illustrissimo señor Nuncio: y les embió vna exortatoria con algunos lugares del derecho, y razones, en ordé a que prestasen la dicha obediencia; y no se estuviessen descomulgados. No fue esto suficiente, y dicho Vicario Prouincial rogò a los Curas, los declarasen por tales, dan-

doles a cada vno letras testimoniales firmadas de su nōbre, y de vn Notario, para este intento, y los Curas respondierō lo harian, si su Prelado se lo mandaua, al fin lo mandó. Y estando actualmente haziendo esta declaracion, los señores Guras, en todas las Parroquiales de Eci-ja; dichos frayles de este conuento de dicha Ciudad; dezian publicamente Missa, y cantauan los diuinos officios a puerta abierta de su Iglesia; teniendola entredicha, y estandola tambien sus personas por dicho Prelado.

Preguntase, si lo pudierō hazer? & quid iuris? Por la parte afirmatiua a salido vn papel impresso por vn frayle Carmelita descalço, por lo qual se pregunta aquesto.

7. Lo septimo se duda, si esta casacion debia el Reuerendissimo hazerla dentro de la Prouincia de Granada, o la pudo hazer estando en Madrid como de hecho la hizo?

Responde a la primera duda. Responde a la primera duda; y digo, que casar vna ley, es deshazerla: y casar vna eleccion, es deshazerla, o anularla. Lenguage es de Canonistas, y legistas. Otro si, el derecho Canonico ordena, que el mismo Prelado, q̄ a de hazer la confirmacion del electo, personalmente a de inquirir, y examinar, si la persona en que se hizo la eleccion, es digna, y benemerita, cap. nihil 43. de electione, & electi potestate, ibi. *Is ad quem pertinet ipsius confirmatio diligenter examinet, & electionis processum, & personam electi, vt cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat, quod si secus fuerit incaute presumptum, non solum deijciendus est indigne promotus, verum etiam indigne promouens puniendus.* Donde la Glosa, verbo examinet, dize estas palabras. *Ad illum enim pertinet examinatio, ad quem pertinet confirmatio, & ex officio suo debet examinare personam electi, & formam electionis, etiam si obijciatur aliquid electo.* Vt in cap. cum nobis olim, & in cap. venerabilem. Vers. est enim generaliter. Eodem tit. de electione & in cap. quid est cito. 78. dist. & cap. cum ex inuncto de hereti. *Quia eius interest ne puniatur, si promoueret indignum, vt in cap. sequitur dicto tit elect.* Y el auer ordenado el Reuerendissimo, que en el interin que viniesse a visitar la Prouincia de Granada: y a hazer el scrutinio de la ele-

la eleccion, si fue canonica, o no, que administrase el oficio de Prouincial, fue muy conforme al dicho texto. *Ita quod interim Valde remoti, videlicet vltra Italiam constituti, si electi fuerint in concordia; dispensatiue, propter necessitates Ecclesiarum, & vtilitates in spiritualibus, & temporalibus, administrent.* Y aunque es verdad, que en estas vltimas palabras textuales, se habla de las confirmaciones, que pertenecē inmediatamente al Romano Pontifice; Con todo esso, la Glosa verbo. *administrent.* Siente que se à de extender a las cōfirmaciones destos Prelados inferiores a su Santidad; interuiniendo la misma causa. Y en confirmacion trae muchos textos, que alli se pueden ver; y no limita tiempo el capit. ni la Glosa, en orden a q̄ se haga esta cōfirmacion. Impugna aquesto, el Reuerendo Padre fray Iuan de la Virgen, diziēdo en su vltimo papel, que esto no es sentimiento de la Glosa, la qual refiere dos opiniones: y no se inclina a alguna dellas, dexādolas, a mi parecer, entrābas por probables: como alli se podra ver. Y assi siendo ambos sentimientos suyos, y juridicos. Siguiēdo dicho Padre Reuerendo el vno: en q̄ me culpa si yo sigo el otro? Y en quanto dize, que donde hallē mi doctrina? digo, q̄ siente que se puede muy bien tener y defender el muy docto Abad Panormitano sobre el dicho capitulo nihil, & dicta Glossa numero 10. da suficientes razones, para prouar esto. Y yo lo prueuo con este fundamento. Que quando la ley es general, y exceptua algunos casos, por el conseqüente se a de entender, estar exceptuados los semejantes a ellos. Lo qual es muy cierto, assi en leyes diuinas, como humanas, si corre la misma razon. Y por no aduertir algunos esta limitacion, entienden mal este principio del diuorcio. Dize Christo nuestro biē, que no es licito dexar vno a su muger, sino es, por auer ella cometido adulterio: y es claro que no habla esta sentencia de la separacion en quanto al vinculo del matrimonio, que es insoluble, sino de la cohabitacion, que llaman los Doctores, *separatio thori.* Y en quanto a esto, muy llano es, que ay en derecho muchas causas, por donde es licito el diuorcio entre los casados, y las pratican cada dia los ordi-

La regla de
S. Francisco.

ordinarios, finque por ello vayan contra el Evangelio. Porque en aquella excepcion de la fornicacion, se encierran las que son tan urgentes, o mas que ella. Lo mismo consta de ambos derechos. La regla de San Francisco manda, que no se reciba dinero, salvo por cierto medio, para dos necesidades, que son la cura de los enfermos, y vestir los frayles; y declarando Nicolao tercero esta ley cap. *exijt qui seminat* §. *quia oportet*, de verborum significatione in 6. Dize que se a de entender de aquellos dos casos exceptuados, y por el consiguiente de todos los otros en que corre la misma razon, y necesidad, como, para comprar libros, o edificar conventos. Y lo mismo se define por Clemente quinto en la Clementina *exi* de *paradisso* §. *de inde eodem titulo*. Y es singular la Glosa sobre la ley primera (si no es que el Reuerendo Padre fray Iuan dize, que tan poco entiēdo esta Glosa.) C. de *venditione debiti*. Y assi lo enseñan los Doctores como doctrina comū, cap. 2. de *cōiungio leproforum*. *Felinus super cap. Pastoralis*. En tanto que aun dizen estos autores, que si la ley limitasse las excepciones, tanto, que dixese, salvo en estos casos tan solamente, y no en otros, toda via se a de estender la excepcion a los semejantes a aquellos, como lo dize el texto, *Iuncta Glossa in cap. quoniā frequenter, de lite non contestata*; & *Glossa in lege servi ff. de usu capio*. Como alli lo nota Bartulo, y se confirma por muchos exemplos. Por solas cinco causas dize la ley final, C. de *revocatione donationum*. Que se deve revocar la donacion: y la Glosa con la comun de los Doctores afirmā que se puede revocar por otras semejantes. Lo mismo afirman de las catorze causas, que señala la ley, para poder los padres deseredar a los hijos. *Aut non licet* C. de *liber per quam* & *authētica ut cum de appell. cognos.* & §. *illud quoque cap. vnde illud sumitur*. Y la razon desta doctrina es, porque como la ley no puede comprehender todos los articulos del derecho, ni todos los casos dignos de ser exceptuados. *leg. possunt ff. de legibus*. pone algunos, que sirven de exemplos. Ni obsta contra esto la comun regla, *Casus exceptus firmant regulam in casibus non exceptis textus in capite*

capite dominus 32. q. 7. & lege nam qd. liquide §. fin. ff. de pen. legat. Por lo qual el caso que no se exceptua, a de quedar a disposicion del derecho comun. A lo qual se respõde, que la dicha regla, *casus exceptus &c.* Se a de entender de los casos, que no son semejantes, en los quales no corre la misma razon: Pero quando son semejantes, llano es, que estan por el consiguiente exceptuados, *leg. 1. ff. qd. vi aut clam, & cap. cum dilecti de confirmatione vtil. vel. in vl.* Y sobre estos textos el Abad, y Felino; los quales refiriendo a Baldo dicen sobre el capitulo translatò nu. 6. de constit. no se puede dezir caso dejado si es semejante al que se expresa; como lo es el nuestro, que tiene por objecto la vtilidad de las Iglesias, cosa fauorable a ellas: y se a vsado, y praticado en Andaluzia, y Castilla la doctrina de nuestra conclusion arriba puesta en las Religiones de Predicadores, y la del Carmen de los de la obseruancia, y en la orden de los Minimòs; que luego que los Prouinciales dellas son electos canonicamente, en el interin que viene la confirmacion aministran sus officios quando està su General que los a de confirmar en partes muy remotas, como es en Roma, Paris, o Flandes, o Italia, &c. Y despues de auer venido la confirmacion, tienẽ estos officios en propiedad, con juridicion ordinaria. Y sobre este punto dize agora nueuamente el doctor Barbosa, vno de los mejores Canonistas, y Legistas de nuestros tiẽpos. *In tract. de omni jure Ecclesiastico, edit. anni 1634. lib. 1. cap. 19. num. 254. fol. 253. Nulliui autem in jure prefixum reperitur tempus cõfirmatori ad confirmationem concedendam, sicut neq; ad instituendum. Masobr. in praxi. habend. concurs. requis. 9. dub. 1. Iulio labor. tom. 1. variarum lucubrat. tit. 4. cap. 25. num. 43. Quare sicut institutor, si absq; causa non instituat, potest per superiorem compelli ad instituendum. Y mas abajo: Itaque si confirmator nulla existenti rationabili causa rennat facere confirmationem, recurritur ad superiorem, qui eum compellat intra breue tempus confirmare cum intimatione, quod nisi infra talem terminum confirmet, superior jure de voluto hoc faciet. Labor. dicto cap. 25. nu. 44. Rota in legi confirmat. 23. Ianuarij 1617.*

Coram Cardinali Panphilio Iuni. Además que no tardò mucho tiempo el Reuerendo en su venida, por la gran distancia que ay desde donde le cogio la voz, hasta la Provincia de Granada, y en vna de su Religion estaua actualmente visitando, y era forçoso acauar esta visita. Y siguió viniendo personalmente a la Andaluzia, lo que la Magestad de Dios dixo, quando castigò a Sodoma. *Descendam, videbo vtrum clamorem, qui venit ad me opere compleuerint.* Genes. 18. & ca. Deus omnipotès 2. q. 1. Glos. & dd. ajudã ami intento. Y no ay en esta sagrada Religion constitucion que obligue al Generalissimo a que luego cõfirme: como lo afirma el muy docto Rinero en su informe q̃ sobre esto hizo, fol. 6. num. 18. a donde trata deste pũto por extenso. Y la autoridad de Espino, in suo specul. de testa. Glos. 4. num. 95. Silues. iust. patro. q. 3. dicto 4. que trae contra esto el Reuerendo fray Iuan de la Virgen diciendo, que este Doctor siente, que dentro de tres meses estaua obligado a hazer el Reuerendissimo esta confirmacion, por vn breue de Pio quinto: yo lo e mirado muy despacio, y no trata este Doctor deste punto, ni tan poco lo contradize Siluestro; como se podra ber en los lugares citados.

Y el Santo Consilio de Trento, en la session 24. de reformatione, cap. 3. ordena que la Inquisicion general, q̃ en las visitas generales suelen hazer los Prelados, las hagan por lo menos cada año por sus proprias personas; sino es que estuvieren impedidos. Y si conuiniera la pueden hazer antes de este tiempo, quando la necesidad lo pidiere; como lo afirma Obando en el quarto de las sentencias, dist. 18. & 19. propos. 120. y mas por lo largo fray Ioseph de Santa Maria en su tribunal de Religiosos, tract. 2. cap. 2. §. 5. y nuestro Reuerendissimo quiso hazer esta visita en orden al cumplimiento de este decreto: Por lo qual no se le puede poner alguna culpa.

2. A la segunda duda se responde, que assi mismo, segũ Derecho Canonico, en razon de no confirmar la dicha eleccion el Reuerendissimo, sin dar cargos, ni admitir descargos; aunque voluntariamente se ofrescan, no haze injusticia,

Segun pidiere
si se a de dar
cargos pa no
con firmar

justicia, como expesamente se dize en la Clement. Exiui de Paradiso verb. ipsius autem. tit. ii. de verb. signific. *Ipsius autem electionis confirmatio ad Ministrum pertineat Generalis.* Y mas abajo, *executione, seu contradictione quacunq;* non obstante per dictum Generalem Ministrum de consilio discretorum de ordine, prius tamē, ex officio prout expectat ad ipsum, diligenti examinatione, premissa, confirmetur, vel etiam infirmetur prout ei, secundum Deum visum fuerit expedire. Donde yo reparo, y tambien reparó la Glosa, en dezir, que no es necesario, que el Reuerendissimo en el caso propuesto exhibiese cargos, ni admitiese descargos, aunque los ofreciese voluntariamente el Prouincial preterito; y assi dize la Glosa. Verb. demum ibi. *nota quod in confirmat. ministri Prouincialis, non proceditur iudicialiter. Quia, vt dicitur hic, non admittuntur exceptiones partis alterius, que tamen in alijs confirmationibus admittuntur &c.* Y aunque la dicha Clementina parece que habla con los Menores de san Francisco, se à de extender a las demas Religiones, cuya eleccion depende de la confirmacion del Reuerendissimo General de la orden, por ser exemplar para las demas donde milita la misma razon. Y la razones, q quando se escribe a el Pontifice consultandose en algun especial como en el de la Clementina dicha, lo que declara y responde a de juzgarse por ley vniuersal, y decretal. Como consta del derecho leg. finali. Cod. de legib. Glos. cap. ex sua verb. consultat. de filiis presbit. Paulo in decis. leg. finali nu. 2. Paz in proemio legum Tauri a nu. 450. Couarrub. decretal. 2. par. cap. 7. §. 3. num. 15. Tomas Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 14. num 4. Gregorio Lopez a quien refiere y sigue Villalobos tom. 1. sum. tit. 2. de legi. diffic. 17. num. 2. vers. tambien quando. Y quando los gremiales de vn capitulo eligen vn Prouincial, es con dependencia del R. General, y no tiene la plenitud de potestad hasta su cōfirmaciō. Y por esto dize Fagundes 2. precept. lib. 8. cap. 4. num. 1. que los Prouinciales de las Religiones canonicamente electos reciben la juridicion casi Episcopal inmediatamente del Papa; con condicion que su General los confirme, y antes desto dize Daniel Venatorio
in sua

in sua Analisi methodica lib. 1. tit. 6. de elect. & electi po-
testat. Tratando de los efectos de la eleccion. *Est autem
illa potestas fere nulla ante confirmationem, quia Clericus ad Epis-
copatum, vel praefecturam electus nondum confirmatus, neque be-
neficia conferre neq; alia, quae muneris sui sui, administrare potest.*
Cap. noli. cap. cum nobis de electione. cap. quod sicut.
§ super Extravag. eodem tit. Confirmase. *Quia ius in vno
casu introductum, ad alium similem rationem habentem extendi-
tur.* Textus in leg. non possunt, & leg. sequenti, & leg. ne-
que leges ff. de legibus leg. 36. tit. fina. part. 7. Acebedo
in leg. 1. nu. 15. tit. 14. lib. 5. recopilat. Ioan. Gutierrez lib.
2. prat. quæst. quæst. 57. nu. 3. Y si se dixere, que esto es en
lo favorable, la dicha Clementina lo es, pues se ordena a
la paz, y tranquilidad de las comunidades, y en fauor de
la obediencia debida a los Patriarcas de las Religiones,
y no falta quien diga, que aunque sean cosas odiosas, y
penales militando la misma razon de la ley, o constitu-
cion, se à de extender, auiendo en todo similitud. Vease
a Salcedo en sus praticas criminales cap. 82. versi. depo-
natur in fine per Glosam verbo. Italiae cap. 1. tit. de tem-
pore ordinan. in 6. & Glos. verb. metu in cap. si postquã
33. de electione in 6. Por lo qual algunos Doctores Teo-
logos sienten, que en las penas puestas a los que exerci-
tan el pecado de la sodomia, incurren, los que exercitan
el pecado de bestialidad. Assi lo afirma el gran Tomista
Fray Pedro de Ledesma de la orden de Predicadores, tit.
27. cap. 15. post conc. 4. vers. Tambien se debe advertir.
Y Fray Manuel Rodriguez a quien refiere y sigue Fray A-
lonso de la Vega in tomo 2. Summae capit. 102. verbo.
Sodomia. casu. 22. Y assi aunque se diga que la dicha Cle-
mentina es Priuilegio, o gracia hecha a los Patriarcas de
San Francisco, que es Religion mendicante, se à de esten-
der a los Patriarcas de las demas ordenes Mendicantes;
por la comunicacion que todas tienen entre si de los pre-
uilegios concedidos, y los que se concedieren despues. Y
la Religion de los Minimos es Mendicante, y assi este
priuilegio es comunicatiuo a ella. Ademas que està in-
ferto en el derecho comun. Y ay otro texto, que lo que
fiente

siente esta Clementinalo resuelve generalmente, que es *cap. indemnitatibus 43. §. sane in 6. de elect. & electi potestate*: Y mas abaxo §. *verum*. Por lo qual dixo el gran juris consulto Barbosa, assessor que de presente dicen que es de su Señoria Illustrissima de el señor Nuncio con gages de la Camara Apostolica para este intento, in tract. de vniuerso iure Ecclesiastico lib. 1. de Elect. Prælato cap. 19. num. 251. editione. Anni 1634. cuyas palabras son. *Confirmator ex officio suo habet ius confirmandi, vel cassandi electionem prout sibi videbitur expedire pro bono communi; Ita prorsus, ut sicut electores libere eligunt, quem indicant dignum scientia priuata, ita ille legitime confirmat, quem dignum, indicauerit, vel per viam iudicij cum processu, & cause cognitione, & contradictorio, & cum sententia definitiva, vel extra iudicialiter*. Dexando a su arbitrio, qual de estos modos quiera elegir. Estas también son palabras formales del gran teologo fray Domingo Vañes, de la orden de Predicadores, Catedatico primario de la Vniuersidad de Salamanca, in su libro de just. q. 67. art. 2. in resp. ad 2. Responde tambien a las razones que se pueden traer en contrario. Y este modo, que tuvo nuestro Reuerendissimo en esta cassacion, no fue nueuamente inuentada por el, pues el año de 1613. el Reuerendissimo fray Diego de Arias, General que fue de la misma Religion, cassó de la mesma suerte el oficio de Prouincial de Calabria, y en otras Religiones se a hecho lo propio. Y si el Reuerendo Padre fray Iuan de la Virgen recorre su memoria, hallará ser verdad aquesto: Fuera de que, de quíe hazemos mencion no era Prouincial, sino Vicario para cierto, y limitado tiempo; como se dize en la patente de cassacion del Reuerendissimo ibi. *Administrationem concessimus &c.* En lo qual obrò segun lo que se pratica en su Religion, de que tambien fue General el muy docto padre Passarelo, in scholijs ad cap. Barchi. nu. 15. fol. 147. dóde resuelve, que el electo, antes de su confirmacion, no tiene algun derecho adquirido deducible a juyzio. Y el capitulo General hecho en Paula 10. dize, *idem erit de Prouincialibus electis, donec cõstiterit, de electionis eius, & irritatione, vel confirmatione*: Y aunque se les concede la administra-

cion de los oficios a los tales Prouinciales, esta es condicional, y suspensiva, mientras se confirmaren, o cassaren. Barbosa in sua allegatione num. 33. y lo propio dize el capitulo 1. de Genoua num. 4. y conformandose con estas constituciones es buena doctrina, l. pater Severinam §. final vbi Bart. ff. de constitutionibus, & demonstrationibus: y assi estuvo siempre in pendentia l. qui concubinam §. vxori ff. de legat. 3. Y para el docto es claro, que vna cosa es tener administracion de vn oficio, o tenerlo en propiedad. Y para que se vea el animo del mismo legislador, que es el que mejor interpreta su mente, dize antes assi. *Provt distulimus confirmationes dictarum electionum usque ad visitationem dictæ prouintie, ad quam properabamus.* Y aunque vuiera algunas palabras ambiguas en dicha patente, que por vna parte insinuasen la confirmacion del oficio, y por la otra no se à de estar a la declaracion, que el mismo Generalissimo haze en las palabras anotadas. Y el oficio de Vicario temporal lo puede quitar sin proceder judicialmente aquel por quien se tiene esta Vicaria. Assi lo afirma Villalobos 2. par. summæ tract. 9. dif. 1. nu. 3. vers. Tambien ay duda. No cita a Doctor alguno, y son dese mismo parecer Bertaquino in suo repertorio part. 4. litera V. nu. 27. Iuan Gutierrez 1. par. de iurâ. confirmat. cap. 1. num. 86. Rebusfus in prax. beneficiat. Informa Vicarij. Castillo de Bobadilla 1. parte in sua politica lib. 1. cap. 16. num. 9. & 40. Y como dize el mismo Villalobos vbi supra difficul. 4. num. 3. El electo mientras no està cõfirmado tiene *ius ad rem*, y no tiene *ius in re*. que aun no tiene el beneficio, dignidad, o prelacia, ni jurisdiccion, sino tiene derecho a ello, y la confirmacion le da *ius in re*. Cita para esto algunos lugares de el derecho, que los dexo ya citados, y este mismo autor siente, que la eleccion del Pontifice no à menester confirmacion, porque no ay superior en la tierra con cuya autoridad se confirme. Las de los Obispos el dia de oy pertenecen a el Pontifice, y las demas a sus superiores respectiuamente. Y el que cõfirma tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, aunque no le pongan algun cargo. Y en este

Arço.

Arçobispado es costumbre, que los señores Arçobispos quitan a sus Vicarios foraneos quando les parece, sin proceder juridicaméte. Y en las Religiones se pratica lo propio, en quanto a los Vicarios, y presidentes puestos por los Superiores por limitado tiempo; y el Vicario que lo es de esta suerte, no es Beneficiado. Como se colige de la difinicion del beneficio que es. *Ius perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, propter aliquod officium spirituale, auctoritate Ecclesie constitutum.* Y aunque tenga Cura de almas es actual, y no habitual, y muerto el, no vaca el beneficio, y puedenle quitar sin proceder judicialmente, ni aun las Prouisores, que son Vicarios generales de los Obispos, son beneficios como lo dize el Abad in ca. *Postulasti.* Porque muerto el Obispo se acaba este oficio cap. 1. de off. Vicarij in 6. Doctrina es aquesta de Villalobos, y de otros muchos Doctores q̄ aqui cita 2. par. summæ tract. 9. dif. 1. & laborius tit. 4. cap. 15. num. 66. dize que la eleccion no presta, ni da firme titulo irrebocaule, hasta q̄ esté confirmada por el superior. De aqui nace que aun en los beneficios seculares el elegido, o presentado no tiene derecho firme para dezir propriamente, que es beneficiado, y antes de la confirmacion no se puede dezir que el beneficio, o prelacia vaca por muerte del tal elegido, sino por muerte del primer propietario. Puteus de sc. 144, aliàs correct. lib. 1. a quien refiere Barbosa in collect, ad cap. si elect. 26. num. 12. de elect. lib 6. No obsta contra esto lo que vn hombre docto dixo, y aun lo dio a la estampa, que assi como las licencias que dan los señores Obispos a los Religiosos, aunque sea por tiempo limitado son perpetuas: y que de esta manera, auiendo dado licencia el Generalissimo a el Reuerendo padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas, para que fuesse su Vicario, hasta que el viniese, à de serlo por todo el trienio. A lo qual se responde, que si lo funda en los preuilegios de las Religiones, que pertenecen a los Confessores dellas, (a lo qual hagola salua) no tenia algun indulto de la Sede Apostolica dicho padre fray Pedro de Cuenca, para que contra la voluntad de su Padre General exercitase este

este oficio por tres años. Y si se mira al derecho comun, la gracia, y priuilegio concedido por cierto, y limitado tiempo; acabado este, se acaba la gracia, y priuilegio cap. Si *gratioso* de rescript. in 6. & ibi Francus num. 1. & cap. si super grat. de officio de legat. Sotus in 4. dist. 18. quest. 4. art. 3. colum. 7. Capua lib. 1. decision. cap. 13. num. 49. Petrus Cenedo in quest. Canonicis, quest. 38. num. 20. & 21. Antonius Gabrie. to. 2. tit. de præuend. c. 1. §. 33. Y es expresa doctrina de Fagundes 2. præcepti lib. 7. cap. 2. num. 34. Contra esto dize el Reuerendo padre fray Iuan de la Virgen, que las palabras de Facundes son, y es verdad: *Prouinciales ubi ad munus canonice eliguntur; statim accipiunt iurisdictionem quasi Episcopalem, a summo Pontifice immediate, dependenter tamen a suis Generalibus.* Y no dize, recibo esta potestad despues de la cõfirmacion sino statim, que son elegidos. Y que yo digo, por la autoridad de Villalobos, que el elegido no tiene alguna jurisdiccion, y q̃ como se puede reconciliar esto? a esto se responde breuemente, que lo que quiere dezir Facundes, es que los Prouinciales de las Religiones no tienen la jurisdiccion ordinaria de derecho diuino, sino que luego que Canonicamente son electos, y confirmados la reciben inmediatamente de su Santidad. Porque si la tuvierã antes de su confirmacion, de que seruia esta despues? y el Reuerendo padre Cuenca de quien hazemos mencion, no tuvo esta jurisdiccion ordinaria por no estar confirmado, sino solo la delegada, y esta tambien la tendra el solamente electo, y en el caso que el derecho la concede. Ya esto no es contrario Villalobos. De aqui tomo yo licencia, para preguntar a su Paternidad el padre fray Iuan, como se puede compadecer sin contradiccion, el dezir en su segundo papel num. 16. que por ser el delito publico del Duque Federico, no fue menester citarlo, y en el numero 3. de su vltimo informe sentir que aunque el delito sea publico, se a de citar al reo. Para otro informe que su Paternidad harã, aguardo esta respuesta. *diola folio 22. Alas Res. de car. de nos.* Ni tampoco haze fuerça, el dezir, que es de derecho natural el dar cargos, y admitir discargos a los Reos quãdo se

se trata de punición, y castigos: porque en ningún caso no se trató de esto, sino de no confirmarle, que es gracia, y pudo hazerla, o no hazerla, y en esto último no le quita nada, o casi nada. Iuntandose a esto otro adminículo fuerte que es de mayor estima, y ponderación el bien común de vna Prouincia, que el bien particular del electo. Y se confirma esto con lo que se practica en la muy insignie Religion de la Cartuja; donde, aunque vn Religioso esté enfermo, y circunueztino a la muerte, mandandole el Medico que le cura, que conuiene para su salud el comer carne, y no comiendola se à de morir, aunque es de derecho natural el conseruar su vida, podra no comerla, ni la Religion hará mal en no darsela: por razon de que se conserue el Estatuto de su Religion; y que se guarde esta obseruancia regular en fauor della, que es de mejor condición que el bien corporal suyo, aunque aya probable peligro de morirle. Azor instit. moral to. 1. lib. 5. cap. 6. quest. 5. y Nabarro en sus consejos siente, que pecan mortalmente comiendo carne los padres Cartujos, aunque esten enfermos: y agora nuebamente afirma Fagundes, que aunque esté en extrema necesidad, no pueden comer carne: Precep. 4. edit. vltima lib. 1. cap. 1. num. 6. Y fauorece este intento Tomas Sanchez to. 2. Matri. in vtraq̃ edit. lib. 7. disp. 11. num. 9. in fine cita a otros, y aora nuebamente Mora de incantat. sect. 2. cap. 16. num. 2. Y confirmase, que siendo como es de mucha importancia, y consideración en las causas criminales, y ciuiles, la publicación de testigos, declarando los nombres de ellos al culpado, para su defensa; que pertenece a la substancia del Derecho. En las Religiones no se à de hazer así: porq̃ no se pierda la paz, y concordia, de los Religiosos, que es de mayor momento, y estima, que la honra singular, y especial del Reo, y por esso no se le à de dar copia de ellos, sino solo de los cargos, quando se procede juridicamente. De este parecer es Victorino Manso lib. suo de modo procedendi in causis Regularum cap. 17. num. 8. Y Fray Ioseph de Santa Maria en su tribunal de Religiosos tit. 3. cap. 15. §. 8. y es practica comun en algunas Religiones.

Y no obsta lo que dixo vn hombre docto, y aun lo dio a la estampa, que en este caso de primo ad vltimum se reducía a vn voto el oficio del Prouincialato; porque segun consta de la Patente de la cassacion del R. cassò esta eleccion con parecer, y acuerdo de todos sus Collegas, socios, y compañeros generales suyos.

3. A la tercera duda se responde; que en no querer oír el Prouincial preterito la patente de cassacion, y de la eleccion del nuevo Prouincial, hecha por el Reuerendissimo, fue visto prestar consentimiento a la execucion della. *Quia irrationabilis dissensus, est consensus interpretativus.* Porque aquel disgusto, y contradiccion es solo de persona, y no de oficio. El axioma dicho se podra prouar con muchos exemplos, que dexo en silencio por no ser prolixo. Ayuda a esto, que la citacion, y llamamiento hecho para este intento, aunque no fue en su persona, le constituyeron en verdadero contumaz, las diligencias hechas, pues por ellas, verisimilmente se entiende llegó a su noticia, que basta para q se diga contumaz. Angelus. consilio 216. y así mesmo le constituyo en verdadera contumacia y rebeldia el procurar que no le intimaran las dichas parentes, imposibilitando con los medios, que en la narrativa se refiere. Vt per Clementinam primam de iudicijs affirmat Vertachinus in suo Repertorio litera C. verbo contumax dicitur. versiculo 47. y en este caso se pudo hazer muy bien la intimacion y llamamiento, por fixamiento de edictos y carteles en las paredes, o puertas de el dicho Conuento; donde se auian encerrado. Vt per dictam Clementinam tenet Maranta in suo speculo aureo de ordine iudiciorum 6. parte de citatione num. 84. & optime & expresse textus in Clemétina. causam. §: verum de electione & edicti. Las palabras son las siguientes. *Verum si propter appellationem aut suorum metum, vel potentiam, intimatio fieri nequeat (vt praefertur) appellationem eandem in loco aliquo publico sic solemniter volumus publicari; Quod ad appellati, seu eius procuratoris notitiam possit verisimiliter peruenire.* Lo qual se entiende en todos los demas cassos segun el mesmo texto. In fine ibi: *idem quoque in alijs cassibus observari volumus,*

mus, in quibus requiritur intimatio facienda. Y agrava mas el caso el auerse encerrado y encastillado en el mesmo conuento, pues por esso se tiene por citado en persona, con solo el fixamiento del dicho Edicto ò Cartel. Como lo dize expressamente Maranta vbi supra num. 86. ibi. *Quartus casus est, quando aliquis stat clausus in domo sua: & non patitur se videre, ad hoc ne citari possit: nam potest tunc affigi edictum citatoriũ in ianua domus sue, & perinde habetur ac si personaliter citatus esset, vt tenet Alexander in lege plerique columna segunda ff. de in ius vocando &c.* Y esto se confirma l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat. que dize. Y dados los pregones sea citado el deudor para el remate en su persona si pareciere ser auido, y sino, en su casa, baziendolo saber a su muger, y hijos, y criados, si los vuiere, y sino a los vezinos mas cercanos. Y que esto sea mas conforme al derecho comun se prueua l. 1. ff. de liber. acnoscendis in principio l. scire debemus §. qui autem §. de recusat. tutorum l. aut aliter ff. quod vi aut clam. cap. causa de dolo, & contum. cap. fin. de eo qui mittitur in possessionem causa rei seruandæ, quando reus non inuenitur, citationem domi factum legitimam esse, etiam si fuerit prima citatio ad causam Bartolus in 2. 4. §. præter ff. de damn. in fact. Iulius Clarus in praxi crim. §. finalis ff. de legati. 2. num. 3. Ioannes Parladorius lib. 2. qq. quotidianarum cap. finalis per totum §. 59. num. 7. & 8. fol. 292. cita otros. De que se infiere, que pudieron los Definidores que se hallaron con el Prouincial nuevo muy Reuerendo Padre fray Tomas Campusano, legitimar lugar donde hazer su Difinitorio. Notése las palabras de el gran Iuris consulto Barbosa vbi supra cap. 19. num. 176. fol. 238. *Locus verò electionis faciendæ, dum modo clandestinus non sit. Minime est de substantia electionis: & ideo electio quamuis facta non sit in loco consueto, debet nihilominus confirmari, dummodo aliqua omnia fuerint seruata.* cap. cum terra ubi Abbas de elect. Lauor dicto tit. 14. cap. 18. num. 7. *Licet huiusmodi locus interdictus sit.* Perez in Glosa 2. vers. quæri etiam posset. tit. 6. lib. 2. ordinam. Azor part. 2. lib. 6. cap. 14. quæst. 17. Lo qual no se à de entender de la eleccion del Summo Pontifice. Y aunque vuiera constitucion en contrario en la tal Religion, por ser este caso muy particular, y apretado, y que no se puede comprehender

hender en la disposicion comũ, se à de interpretar como se haze en las demas leyes, y constituciones, que no comprehenden semejantes casos singulares, *ut colligitur ex ca. ubi periculum de electione in 6.* Y a esta interpretacion la llaman los Teologos, y Canonistas Epicheya, porque la justicia legal tiene dos especies; la vna es segun, y conforme a el estrecho, y riguroso sentido de las palabras de la ley. Y la otra la Epicheya, que es lo mismo que equidad, la qual distincion defiende santo Tomas 2.2. quest. 120. art. 2. como tan enseñada de la razon natural, que alumbrado Aristoteles de sola ella la pone en muchos lugares, y en especial en el capitulo 10. del lib. 5. de sus Morales. Llamala justa mitigacion, ó interpretacion de la ley escrita. Considerada alguna circunstancia de tiempo, ó persona &c. La qual definicion aprueua el Iurisculto in leg. bona fides ff. de positi. leg. 1. ff. de integrum restitutio, & in leg. si seruo fidei comisario ff. de hæredib. institu. Y lo declara Ioan Corratio lib. 2. Micellancarum cap. 18. Y dicen mas los Iuriscultos, que esta equidad, ó interpretacion, no solo no viola, ni altera el derecho, antes modera, y declara la verdadera justicia segun la razon, y mente del legislador, leg. 1. de justicia, & jure. Y para interpretar qualquiera ley segun la equidad declarada, se à de mirar mas a la razon fundamental de la misma ley, que es el alma de ella; que a las palabras que son como cuerpo. leg. cum pater, 79. §. dulcissimis de legatis. 2. leg. cum ratio ff. de bonis damnatorum. leg. scire oportet §. aliud autem ff. de excusat. tutorum. Y lo enseña Baldo en la ley si quis seruo. Codice de furtis, cõ otros muchos a quien refiere, y sigue Tiraquello 1. part. cesante causa. num. 118. & 119. y es doctrina del Doctor Angelico 1. 2. quest. 95.

Contra esto dixo cierto Autor, ostentando muchas letras, que por no auerse hecho dicho difinitorio en convento de su Orden, como la constitucion lo ordena, fue todo irritó, y nulo. Parecer rigido contra la justicia legal; pues siendo, como es vna virtud moral, por el configiéndose la emos de hallar entre dos extremos viciosos, el vno es la

es la supersticiosa interpretacion de la ley, sin atender a circunstancia alguna, sino solo al rigor de las palabras. Y esto llama Ciceron en el libro primero de sus officios, *nimum jus nimia injuria*. Y es lo que condena el adagio comun. Que Aristoteles en el terceto de su Retorica atribuye al Sabio Bias, *nequid nimis*. Y deste rigor dixo el Espiritu Sancto. *Noli esse iustus multum*, *Ecclesiastes* 7. como lo fue Iepthe incurriendo en este extremo, en la declaraci6n de su voto; pareciendole deuia matar a su hija, porque auia prometido a Dios si le daua victoria, de sacrificarle la primera cosa q̄ viesse salir por las puertas de su casa, quando boluiesse vencedor. Iudicũ cap. 11. y lo mismo le pasó a Saul 1. Regum 14. quando quiso matar a su hijo; por que auia prouado en la punta de vna bara vn panal de miel: Estando mandado, que ninguno del exercito comiesse, sopena de la vida hasta puelto el Sol. Y es claro, que si estos Principes miraran la equidad, echara el vno de ver, que su voto se estendia a sacrificar vn animal, de los que ordinariamente se sacrificauan a Dios. Y el otro que su prohibicion se extendia, a no comer de manera, q̄ estoruase a hallarse a la batalla; que era la razon, y fin de su ley. Y si lo es dado caso que la aya en esta Religion de nuestra Señora de la Vitoria, de que la mas sana parte haga este difinitorio, es cosa llana, que no pudiendolo hazer en su conuento por algun impedimento tã vrgente, como es el nuestro, lo podrian celebrar en otra qualquier parte. Ademias que los Generales de las ordenes Mendicantes, por vn preuilegio concedido a el General de la orden de san Francisco, tienen general autoridad Apostolica para explicar, mudar, y inouar, los estatutos, y cõstituciones de su orden. Refiere estos priuilegios, el compendio verbo *declaratio*. Y los confirmó Paulo quinto, como lo afirma don fray Francisco de Sosa General que fue de la Religion de San Francisco, y despues Obispo, en vn tratado, que hizo en razon de la profesion de los hermanos terceros de la misma ordẽ, fol. 217. y 219. versi. y de las *constitutiones*. Y assi trayendo como traia el Vicario General de la orden de la Vitoria, comision, y potestad de su R. para

hazer todo aquello que el podia, en todas aquellas Provincias donde era Vicario General el dicho Reuerendo padre fray Tomas Cápuçano, y vna dellas era la de Granada, pudo hazer la dicha innouacion, ò explicacion, con parecer de sus Definidores que le auian recebido. Por lo qual se pudo celebrar este definitorio juridicamente en el Conuêto de san Francisco de Afsis, en la Ciudad de Anduxar, como de hecho se celebró. Lo vno por concurrir en el la mas sana parte de los Definidores. Y lo otro, porque a los que faltaron, se les hizo saber, è intimó en la forma dicha la celebracion, lugar, y dia, del definitorio, y no vinieron a el. Y esto es suficiente para justificarlo: como se dize expresamente en el cap. cū nobis 19. de elect- & electi potestate, ibi. *quoniam ad electionem faciendam accedere nolluerunt; alienos se fecisse videntur &c.* Y en el sumario del dicho cap. se dize. *Et penes vocantes, quibus competit vocandi potestas remanet ius eligendi; si vocati venire cōtempserint.* Y la glosa in dicto cap. verbo. *alienos* dize. *Ex quo nollūt venire vocati, potest procedi sine illis vt dictum est argnmento infra de off. iudicis de leg. cap. prudentiam. §. adiicimus &c.* En el qual la Glosa verbo. *nolluerint* dize, que lo mismo es no poder, que no querer venir a hallarse en la eleccion. Fauorece a este intento la doctrina de Aceuedo in additioni, ad Curiam Pisan. lib. 1. cap. 2. num. 8. & cap. 8. num. 7. lit. D. A quien refiere, y sigue Bolaños in sua Curia Philipica to. 1. 1. par. §. 2. num. 38. Castillo de Bobadilla in Politica 2. par. lib. 3. cap. 8. num. 18. Lo qual se entiende aunq̃ falte la mayor parte, como lo dize la Glosa verbo, *omnes*. Y su addiciō in Clementina ne Romani. §. Porro. de electione. Y es segun la mente de los citados.

4. Y en qnanto a la duda 4. se respōde lo primero, que quando vno fue bastantemente amonestado, y no obedio dentro del termino, si el juez fulmina, y pronuncia sentencia de excomunion, queda ligado, aunque no lo sepa. Como lo afirma Cobarru. cap. *Alma mater*. 1. par. §. 10. uum. 7. de sent. excom. Vgolinus. §. 8. de censur. cap. 9. y otros muchos. Y el fundamento es: porque la sentēcia de excomunion, trae consigo la execucion conforme a derecho.

recho. cap. *Pastoralis*. §. *verum de appellat.* Y lo mismo es de las demas césuras, como se collige de vn texto cap. 1. de sent. excomun. in 6. Y assi no se suspenden por la apelacion hecha despues, porque desde luego ligan, aunque el Reo està escusado mientras las ignorare. Coligese tambien esto del Apostol san Pablo. 1. Corinthiorum 5. que descomulgó a vno que estaua ausente en aquellas palabras. *Ego presens spiritu, absens autem corpore, &c.* Y consta de el texto cap. cum sit. *Romanus*. §. *Præterea*, de apelar. Y si el Reo se esconde porque no se la notifiquen; ya en tal caso tendra ignorancia afectada, y no se podra escusar. Como lo afirma Billalobos in suma Edit. vltima. 1. par. tra. 16. difficul. 12. num. 8. Digo lo segundo, que quando à algunos Religiosos se les notifica por parte del superior obedescan a sus mandatos dentro de tanto tiempo, v.g. de tres dias, señalando los por sus nombres; sino obedecen a sus mandatos, que contienen pena de excomuniõ mayor, *Lata sententie ipso facto incurrenda*. Incurren en esta censura, passado este tiempo, y son descomulgados nominatim, aunque no ay obligacion de euitarlos por no estar denunciados por tales. Gutierrez, lib. 1. in questionibus Canoni. 1. par. num. 28. Covarrub. cap. *Alma mater*. 1. par. §. 6. num. 7. y 8. Fagundes. 1. precep. lib. 2. cap. 5. num. 11. Y fundase en vna glosa cap. cum de plantare. §. excommunicator de preuileg. verbo. *Nominatim*, & glosa cap. 1. de vita, & honest. Clericorum. verbo *Nominatim*. Y en nuestro presente caso, segun me an dicho, vuo en esta Ciudad de Ecija, y Anduxar esta intimacion, y tambien declaracion de las censuras por edictos publicos, y fixamiento dellos; y diziendo, como dize el juez de ordinario, *trina canonica monitione præmissa*, en el tiempo señalado, està virtualmente las otras dos moniciones; y passado este dicho tiempo; se incurre en la censura. Assi lo afirma Bonazina. to. 1. de censu. disp. 1. q. 2. propos. 2. num. 5. quando el juez lo señalò por vltimo, y peremptorio. Suarez disp. 3. sect. 9. num. 3. Y puede restringir este tiempo hasta vn dia, sino es que la necesidad pidiere otra cosa, a juicio de Prelado prudente. Como se colige, ex cap. *constitutionem*, de

de sent. excomun. in 6. Reginal. lib. 9. num. 181. Filiut. c. 4. quæsto 5. Vgolino tabula 1. cap. 18. §. 2. num. 4. Digo lo tercero, que la eleccion que haze el descomulgado denunciado es nulla, como consta del derecho, c. constituisti 2. de appel. y lo tienen Couar. Syluestro y Bonacina, y los Canonistas comunmente in cap. 2. de postulat. prelar. y si sucediese, que se hiziese la eleccion estando descomulgados, vno o mas de los electores; en tal caso se à de dezir, que si el numero de los votos que es necessario para la eleccion se cumple con el voto de el descomulgado, la eleccion es inualida: mas si se cumplio sin el vale, que es aquel voto como si no fuera. Y si se hiziese por votos secretos; y es necessaria la mayor parte, se à de mirar al excofio; que si fuesse tanto que quitando los descomulgados, queda suficiente numero de votos, vale la eleccion; q̄ es aquel voto como si no fuesse: y sino quedase, no vale la eleccion por no ser canonica, saluo, si constase, que los descomulgados no votasen por el eleito. Lo qual es conforme a razon. Porque en este caso se computan los descomulgados, como si alli no estuviesen. Afsi lo afirma Ricard. 4. d. 18. a 7. q. 1. ad 3. Suarez de cens. ses. 2. disp. 14. num. 8. el qual añade, que es comun opinion de Canonistas, que la elecciõ hecha de aquellos, que admiten voluntariamente à algun descomulgado, la eleccion es nulla. Pruebase por vn texto de el derecho cap. 1. de procur. Inno. & glosa ibi. *verb. tales* Lo qual se hizo en odio de la descomunion: por lo qual juzgo que si concurrieron las circunstancias, y adminiculos de nuestros fundamentos, fue inualido, y de ningun valor todo lo q̄ se hizo en el difinitorio del Prouincial preterito; por estar todos descomulgados, afsi las elecciones de los Correctores, como lo demas, si no es, que interpusieron antes la apelacion de los futuros grauamenes en la forma, y manera que è la respuesta sexta diremos; y lo que se hizo en el difinitorio del nuevo Prouincial con sus Difinidores fue valido, y juridico, en quanto Correctores, y a las censuras decernidas en orden a este intento, contra los reueldes y contumaces, *seruatis seruandis*.

5! Ala quinta pregunta se responde, que el santo Concilio de Tréto dispone, que no se pueda apelar, de lo que se haze por correccion, en las visitas generales que los superiores hazen sess. 24. cap. 10. de reform. ibi. *Nec in his ubi de visitatione, aut morum correctione agitur exemptio, aut nulla inhibitio, aut appellatio, seu quærela etiam ad sedem Apostolicam interposita, executione eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint; quoquomodo impediat, aut suspendat, &c.* Y la patente de casacion del Reuerendissimo, fue por via de correccion, nacida de visita general, que en la Prouincia de Granada hizo; como su P. Reuerendissima lo manifiesta, expresamente en ella, y desto no pudo auer apelacion. Y hablando absolutamente, en ordé a qualquiera correccion, o castigo en razon deste dado por los superiores de los Minimios a sus subditos, dize Iulio 2. in Mari magno Minimorum nec volumus iisdem licere Fratribus ab eisdem correctionibus, & punctionibus aliquatenus appellare. Fr. Man. Rod. tom. 1. Bull. Bulla 26. fol. 279. Y hablando generalmente, sienta el muy docto Padre Fray Pedro de Ledesma to. 2. sum. tract. 8. cap. 24. cõclus. 7. vers. *Aduertase*, que los Religiosos no puedan apelar de las sentencias de sus Prelados: porque assi como cedieron el derecho natural que tenian de poder contraer matrimonio, y tener proprio. De esa mesma manera renunciaron el poder apelar.

En confirmacion desto, afirmando lo propio fray Juã de la Cruz, del Orden de Predicadores, in suo libro de status religionis lib. 1. cap. 6. dub. 4. conclu. 2. dize las palabras siguientes: *Non licet religiosis maxime Dominicanis, quia appellatio suspendit sententiæ executionem, vt patet, ex lege 6. tit. 23. par. 3. sed non suspendit executionem sententiæ in religionibus.* Note se este punto vltimo para lo que dejo dicho: y para lo que adelante resoluerè, respondiendo a otras objeciones, que dicho Reuerendo Padre fray Iuan de la Virgen haze: dejando algunas, para que responda a ellas, como doctissimamente lo haze el muy docto, y Reuerendissimo Padre fray Bartholome de Padilla, en vn defensorio que va inserto en este parecer mio. Y para que mejor se entienda lo que

lo que por mayor se deside ; digo que lo sustancial de la apelacion, es de derecho natural, y la formalidad della es de derecho positivo, y cõforme a esto se dize, que lo que es de sustancia de la apelacion, eso no se puede quitar por ningun derecho. Mas lo que es de derecho positivo, esso si, y esto es lo que se quita; y lo que es de derecho natural es tan solamente aquel simple recurso a los superiores por via de simple querella, por la qual se puede recurrir al superior; segun la Glossa in cap. ex litteris 1. supplicavit: vease a Paz tom, 2. part. 5. cap. vnico num. 1. & sequentibus. Y porque esto es de derecho natural, que es el efecto que llamamos deuolutiuo, mas el suspensiuo es de derecho positivo, y assi le puede quitar el Principe de la ley; como lo dize Paz. Y este doctor en el num. 2. dize que entonces quando se le quita lo que es de derecho positivo queda tan solamente con el efecto deuolutiuo conforme al texto cap. Pastoralis de appellati. en el principio, y segun dize Paz, es comun opinion de los Doctores. Y quedandose este escrito, le queda suficiente remedio a su defensa. Y que a questo solo sea de derecho natural, y los demas efectos de derecho positivo; prueuase por lo que està dicho, pues solo este no se le puede quitar, ni jamas del se le priua; y el efecto suspensiuo se le quita en muchos casos. Vease a Siluestro, verbo apelatio §. 2. y al Concilio Tridentino en el lugar citado, y en el cap. 4. sess. 25, de reformatione dize, q̃ las penas puestas contra los Concubinarios no se suspenden por la apelacion; es buena la aduertencia del Padre Fray Iuan de Santa Maria, tract. 5. cap. 11. §. 2. Y por esta razon ay muchos breues que niegan a los Religiosos el apelar: Como se podra ver in Compendio Mendicantium verb. appellare, & in lib. Monum. ord. & in supplem. fol. 121. concessione 158. Y Alexandro Papa 3. cap. ad nostrã, & cap. reprehensibiles. Y Ino. 3. in. cap. cum speciale de appell. prohibe a los Religiosos el apelar de sus Prelados. Y Bonifacio Papa 8. determinó, que no fuese licito a los Religiosos de la orden de san Francisco poder apelar. Y lo mesmo mandó Sixto 4. a los Religiosos de la orden del Carmen.

men. Y a la de san Augustin, Iulio Papa 2. prohibio con pena de descomunion mayor a los Religiosos, y Religiosas, que no pudiesen apelar de las sentencias dadas por sus Prelados regulares. Y por esto entiendo, que dixo Fagundes in sua sum. edit. vlt. præcep. 2. lib. 8. cap. 5. num. 14. que en la orden de Predicadores se renuncia el derecho de poder apelar, quando professan. Y el Maestro fray Domingo de Soto lib. 5. de iust. q. 2. art. 3. afirma, que justissimamente se les a negado la apelacion a los Regulares. Yo confieso, que el Religioso en vn negocio grauissimo perteneciente a su vida, y honra, puede apelar con la deuida moderacion, a la Curia Romana. Quando por la ignorancia, o passion de sus Prelados le hazen alguna grauissima injusticia. Y la razon desto es, por concederfelo el derecho natural, y el Canonico, in cap. ad Romanam 2. q. 6. pues en este Canon a todos generalmente se les concede la apelacion: lo qual no es visto derogar su Santidad en los indultos y breues referidos; pues é ellos no se haze mencion deste Canon. Ademias, que es derecho natural la defensa justa, a lo qual el derecho positivo no puede derogar, ni perjudicar en todo, ni en parte; si no fuere, que vuiera renunciado a questo, o se opusiesse a otro mayor bien. Y aunque en algo parece fauorecer esta doctrina al Reuerendo Padre Fray Pedro de Cuenca y Cardenas, el qual no solamente (según dicen los de su faccion) apeló in scriptis al señor Nuncio de su Santidad: si no tambien se fue personalmente a su Señoria illustrissima, en orden a hazer, y proseguir la dicha apelacion. Y se llama esta, *appellatio facti*, y le fauorece la doctrina de Aragon 2. 2. q. 69. art. 3. ibi, Salon. Fr. Manuel Rod. in fine sum. in ordine iud. cap. 13. conc. 4. & in qq. Regul. to. 2. q. 29. ar. 3. Bañes 2. 2. q. 69. art. 3. Valen. to. 3. disp. 5. q. 13. 1. par. Greg. Sayro in clau. Regia to. 2. lib. 12. cap. 17. num. 42. Fr. Ioan a S. M. en su tribunal de Religiosos cap. 10. §. 3. que conceden en dicho caso el poder apelar el Religioso, al Cardenal Protector del mismo orden, y al señor Nuncio de su Santidad, & Sorbus in Comp. priu. Mend. verb. *appellare in suis annot. circa §. 1.* a quien refiere y sigue Thomas Sanchez,

chez, to. 2. de statu Religioso lib. 6. cap. 8. num. 107. que dicen, que la declaracion que hizieron los señores Cardenales de Regul. fue, que del Guardian apelen al Prouincial, y deste, al General, y deste al protector Cardenal, y deste a la congregació de los Cardenales. Y que este modo de apelar, es permitido por vn Motu proprio de Sixto quinto expedido el año de 1588. que comienza ad Romanum spectat Pontificem. Y el mesmo P. Thomas Sánchez vbi supra num. 110. cõfirmando esto siente, q̃ quando es cosa conocida la injuria que se le haze al regular, segun el derecho comun, y segun los breues de los Papas, que niegan la apelacion a los Religiosos, podran apelar: porq̃ los salva (segun yo entiendo) q̃ es quando las sentencias son justas. En cuyo caso no podran apelar; y si, quando el agrauio es notorio, y manifesto. Y dado caso que en el nuestro, concurriessse esto. Tambien apelaron nuestros consultentes de lo heecho, y actuado por el R. Padre Cuenca, y sus Definidores. Por lo qual el señor Nuncio, considerando con su gran ciencia, y prudencia: y preuiniendo los inconuenientes q̃ se seguirian, de auer dos Prouinciales, y dos Correctores en cada casa de la Prouincia, que era cisma, y quando la vuo en la Iglesia, sucedieron muchos daños, è inconuenientes, como se refiere en la Historia Pontifical. Y assi porque esta Prouincia no quedase sin Prelados, ordenó, y dispuso que se pusiesen en execusion, todo lo ordenado, y dispuesto por el Reuerendissimo. Y consequentemente por el Prouincial, y Definidores señalados y electos por su Reuerendissima; y presumiendo, como se deue presumir de vn Patriarcha, y Prelado Ecclesiastico, que haria lo susodicho, y procederia en todo, conforme a razon y derecho, segun la doctrina de Bonacina tom. 2. disp. 1. q. 15. punct. 4. proposi. vnica. §. 3. num. 2. mandò, que en el interim que se determinaua otra cosa por su Illustrissima se guardase, y obedeciese a questo. Como consta de su mandato, en aquellas palabras, non retardata executione mandatorum Generalis, segun la narratiua arriba propuesta. Y este es el verdadero sentido de estas palabras, segun la mente de el señor Nuncio,

Nuncio, el qual despues se declaró embiando vna carta exhortatoria sobre esto; a lo qual respondieron algunos, que exhortaua, y no mandaua, porque no lo podia mandar: por no tener informaciõ para ello. Como si el señor Nuncio auia de aconsejar, lo que no fuera justo. Y el rogar del superior, es mandar. Vt in cap. rogo. & ibi. glosa 11. q. 3. leg. 1. in principio ff. qd. iussu Bartolus Baldus, Paulus de Castro. Cardinalis, y otros que refiere y sigue Ber tachino in suo repertorio parte 4. lit. R. verb. rogatio maiorum fol. 37. Y para que se vea la justificacion desto, dentro de muy poco tiempo embió sobre esto mandatos con censuras, y penas, siendo su delegado en esta materia el señor Prouisor de la santa Iglesia de Seuilla, el qual con su acostumbrada misericordia, y prudencia con que à gouernado este Arçobispado muy mucho tiempo cõ grande justicia, y rectitud, embió otra carta exortatoria para este intento; y no aprouechando, pronunciò censuras, y penas para los rebeldes, y contumaces, y estos temiendo esto, y a lo que pudiera susceder, vinieron a la debida obediencia. Y fue vno de los primeros conuentos que se sugetaron a este fin: y tuuol tan bueno, que lo dio por tal el Consejo Real, y supremo destos Reynos de Castilla; declarádo, que el señor Nuncio no hazia fuerza con sus mandatos, que es lo mesmo que dezir auia procedido juridicamente. Contra esto se à hablado licenciosamente, y contra el Reuerend. General: diziendo, q̃ el quitar el oficio al Reuerendo P. Fray Pedro de Cuéca y Cardenas, fue ambiciosamente; por ciertas pretensiones, imputando esta grauissima culpa, sin tener bastantes indicios para ello, antes muchos en su fauor: para no poder presumirse a questo como es, la constante fama de su gran virtud, y obseruancia de su vida Regular, añidiendo a ella, mayor rigor: pues permitiédo comer pescado, se abstenia desto, y solamente comia ierbas, y no las mas apetitosas, y mal sazoadas. Y con gastar tan poco caminando, si le sobraua algo del gasto, lo remitia a los Conuentos. Y no se puede maliciar la accion del Reuerendissimo: pues la ley presume bien de qualquier juez. *leg. fin.*

C. ad leg. jul. repetūd. leg. vir bonus ff. iudicat. solui. cū multis Bo-
badilla, lib. 1. cap. 2. num. 5. & lib. 5. cap. 1. num. 199. Y pen-
diendo esta casacion, de la prudencia, y santo zelo del Re-
uerendissimo, a cuyo hecho se à de dar fè, como lo afirma
Masca. de probat. conclu. 414. No se puede mouer question,
de que hizo mal. *Sanchez de matrimonio lib. 3. dis. 10. num. 13.*
no se requiere citasiõ: y sin ella se puede proceder *Tiraq.*
in tract. res inter alios vers. limita 5. ni ay necesidad de
prouança. *Sanches lib. 3. disp. 8. num. 4.* y se niega la ape-
lacion. *Tiraq. de retract. lignag. §. 4. Glos. 1. num. 11. Boer. de siff.*
288. num. 70. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 7. num. 7. Salgado de
Regia protect. part. 3. cap. 13. a num. 48. Por todo lo qual todos
los Corretores señalados por nuestros Consulentes, son
legitimos, y se deben obedecer; si en ordẽ a tomar la pos-
sesion: y en lo demas concerniente a ello, se guarda lo
dispuesto por derecho, y constituciones de su ordẽ. Y pe-
can mortalmente los que no los reciben. Y si son capa-
ces de poder restituir, estan obligados a la restitucion (si
no fuere que alguna ignorancia invincible los excuse) de
los daños por esta causa succedidos, y de todo lo demas
concerniente a esso.

Ayuda, y fauorece notablemente a esta nuestra con-
clusion: que procediendo extrajudicialmente, no se ad-
mite apelacion, quoad effectum suspensivum, en lo ordi-
nario de las visitas aun de los prelados seculares: y contra
esto en orden a nuestro intento no dispone algo en con-
trario el capitulo 29. desta Religion, hecho en Genoua: ni
la autoridad del Doctor Barbossa en el cap. 10. de la ses-
sion 24. del santo Concilio, que es correspondiẽte a vna
doctrina de algunos Doctores. Porque en la alegacion 73
num. 32. dize; *Dummodo Episcopi procedant sine profe-*
su, & sine scriptis, etiã carcelando, & carcelatos retinẽdo;
que es grauamen, y exceso, que parece que no correspon-
de a la correccion de costumbres, y sin embargo de este
exceso, con todo no se concede el efecto suspensiuo de la
apelacion, *ibi sed interim non impeditur, aut suspenditur execu-*
tio eorum: y que procediendo extrajudicialmente, no se
pueda apelar, ay vn texto baliẽte, *cap. ad nostram, 3. de appel.*

en

en cuyo caso tan poco se a de recibir recusacion, *quia par-
ri casu ambulat. ut textantur patres in sua allegatione refert in
terminis Barbo. in collect. ad ca. 10. Concilij sess. 24. de reformat.*
y Garcia 3. par. cap. 2. num. 128. y en este sentido parece, lo
reconocio assi el Pótifice, cap. cum speciali de appellat.
donde restringio la regla general, que no se entédiese cō
los Religiosos. *ibi ceterum has duas constitutiones præmissas no-
lumus ad regulares extēdi contra suas speciales observantias.* Glos.
in cap. ad nostram de appellat. y no ay constitucion, se-
gun yo entendio, en essa sagrada Religion: que expresa-
mente diga lo contrario cōtra lo resuelto arriba por mi.
Y conseqüentemente no puede auer atentado, ni en lo
principal, ni en lo accessorio, como muy por extenso lo
prueua Salgado 2. par. cap. 13. nu. 187. con otros muchos
Doctores q̄ alli cita. *vide Lācelot. de attēt. 2. p. c. 4. āpli. 1. n. 13.*
6. En quanto a lo sexto que se a de resolver, sea el pri-
mer fundamento, que la apelacion tiene dos efectos: el
vno es deuolutivo, y el otro suspensiuo. El de volutiuo es,
que por la apelacion se buelue la causa al superior, con-
forme al texto in cap. per tuas de sent. excomu. El suspē-
siuo es, que la juridicion del inferior queda suspēsa, con-
forme a otro texto in cap. si a iudice de appellat. in 6. Y
assi lo que de alli adelante hiziere, se llama atētado, y no
vale nada. De donde se infiere, que las censuras puestas, y
intimadas por el Prelado inferior, estando interpuesta la
apelacion, no ligan, ni tienen alguna fuerça. Ponderando
se, que si al tiempo, y quando se notifica el primer manda-
to, que dentro de tanto tiempo obedescan; apelaron, di-
ziendo al Notario escriuiese la apelacion, la qual, ò no la
escriuio, ó si la escriuio, no llegó a la noticia del juez, den-
tro del termino competente; y passado este, pusiese cen-
suras, son validas. Y la razon es: porque el Primer manda-
to passò por cosa juzgada; por no hazerse la apelacion en
presencia del juez, ni auer allegado a su noticia in scriptis,
y con la expresion de la causa. Esta es doctrina de Thom.
Sanchez lib. 3. conf. cap. vnico dub. 32. num. 127. cita a Na-
varro cap. cum contingat de rescrip. 6. causa nullitatis n.
7. & 8. Y assi las censuras discernidas, y pronunciadas
por

por el señor Prouisor deste nuestro Arçobispado; fueron validas; no obstante que en la primera notificacion dellas apelaron delante del notario: sin auer llegado entiendo a saberlo judicialmente el señor Prouisor, como delegado que era en esta causa del señor Nuncio de su Santidad.

Sea el segundo fundamento, que despues de auer incurrido vno en la censura de descomunion mayor ab homine (como es la de nuestro caso) aunque despues desto apele con todas las circûstancias necessarias, se le puede declarar, y denunciar por publico descomulgado, cap. Pastoralis. §. verum de appell, & ibi glo. Y la razon es: por que *Excommunicatio secum trahit executionem*. Suares de censuris disp. 3. sess. 13. num. 21. impugna a los Doctores q̄ tienen lo contrario, y trae razones, y cita Autores. Y por esta sentencia cita a Couarrubias Henrriquez de excom. lib. 13. cap. 16. num. 2. lit. M. marginali. Bien se que Tho. Sanchez con muchos Doctores lib. 3. cõs. cap. vnico dub. 32. num. 243. siente lo contrario, y habla de la declaraciõ, ó denunciacion en que da a entender que es todo vno. Y el estilo que se tiene en este Arçobispado es, q̄ el juez da Benigna declaratoria, y despues desto, el Cura los denuncia publicamente en el coro al tiempo del ofertorio de la Missa mayor, y los escriue en vna tablilla por su nõbre, la qual està pendiente en parte publica. Finalmente, nuestro parecer se comprueba con la pratica, y estilo de los juezes, que no obstante esta apelacion, mandan a los Curas los denuncien por publicos descomulgados. Y así se hizo en nuestro caso presente en esta Ciudad. Y fulminando quejas contra los Curas, delante del señor Prouisor, no las quiso oyr.

El tercero fundamento sea, que aunque la descomunion sea injusta, en quanto lo sustancial; pero justa, segun lo alegado y prouado, se à de temer. Y en lo publico se à de portar el descomulgado, como si lo estuviese, y no puede dezir Missa &c. cap. sententia 11. q. 3. *Alioquin daretur occasio contemnendi Ecclesie disciplinam*. Vivaldus in suo Candelabro aureo edit. vlt. tit. de excomu. num. 29. fol. 324. Suares de censuris disp. 4. sect. 7. nu. 14. cita otros, y fuera de

de ellos Coinchius disp. 13. dub. 13. num. 106. Vasquez tract. de excom. dub. 11. num. 21. Henr. de exco. lib. 3. cap. 15. Alterius lib. 3. disp. 2. cap. 1. col. 8. verb. dicerem. Y no falta quien diga, que en este caso, ni en publico, ni en secreto, puede dezir Missa el descomulgado. Como se podra ver en los Doctores citados, pero en secreto, cesa el escandalo. Y por esso podra celebrar, y no en lo publico, porque de ordinario lo ay.

Sea el fundamento quarto, que quãdo no consta, que la materia en que se funda la dicha censura, es digna, de que por ella se pronuncie sentencia de descomuniõ mayor; ó quando se duda, si ella es valida, ò no, tienen obligacion a guardarla. Así lo afirma Gregorio Sayro to. de cens. lib. 1. cap. 17. num. 14. Suares de cens. sect. 6. num. 6. manu. Prælat. 2. par. quæsito 35. art. 14. con. 3. Henr. lib. 3. de excom. cap. 15. Y lo mesmo es quando se duda, si el Prelado tiene jurisdiccion para esto, ò si los Subditos, estan obligados a obedecer Bonacina tom. 1. tit. de excomun. disp. 2. q. 2. punct. 6. num. 52. Y la razon es: porque quando ay peligro del anima, se à de seguir el camino mas seguro, y cierto. Otro si, porque en duda se à de estar al juicio del Superior, y Prelado. Y se le à de obedecer: porque tiene derecho, para mandar, y poner censuras. Vease sobre esto al Padre Auila de censuris cap. 6. disp. 1. dub. 2. conclu. 2. Favorece mucho a esta mi dotrina Miranda, in manuali prælatoriũ edit. anni 1616. tom. 1. q. 26. art. 6. Thomas Sanchez, tom. 2. de statu religioso lib. 6. cap. 3. num. 29. y el R. tenia tomada ya la posesion de su generalato, de quien dimanaron principalmente todos estos mandatos.

Sea el fundamento quinto, que el descomulgado legitimamente, aunque no estè denunciado, o declarado por tal, no puede dezir missa; ni en publico, ni en secreto. Y la razon es, porq̃ la extrauagante de Martino quinto, *Extrau. insuper ad evitandum*, no favorece en alguna manera a los descomulgados. Como lo afirman todos los Doctores, que yo è visto, que son los citados. Y Villalobos 1. par. tract. 17. dif. 3. & Covar. ca. alma mater §. 2. vers. postremo non est permitendum. Y Ibañes a Deça Catre

datico en Salamanca en vn breue tratado 2.par.5.num.9.
y claramente consta de la dicha extrauagante, si atenta-
mente se lee. Por lo qual resoluiendo la duda digo; que
en ningunamanner pudieron celebrar en lo publico por
lo menos, dexando lo secreto para sus confessores. Y la
razon es, porque auia muy grande escandalo; por estar ac-
tualmente los Curas de todas las Parroquias, cada vno
en su Iglesia, en los dias festiuos al tiempo del ofertorio
de la Missa mayor, declarádolos por publicos descomul-
gados, por expreso mandato del señor Vicario desta Ciu-
dad. Y con letras testimoniales de sus Prelados Regula-
res: dadas y exhibidas para este intêto. Y esto es mas, que
la publica voz y fama de que vno està descomulgado. Bo-
nacinato. 1. de excom. disp. 2. q. 2. pñt. 6. num 46.

Hagamos alto, con la autoridad de el doctor Altami-
rano, in libro suo de visitat. in verbo a metropolit. nu. 53.
donde dize, que si el Abad fuere hallado por los Visita-
dores que es dissipador de los bienes del monasterio, *amo-
ueatur absque iuditiorum strepitu a regimine Abbatia*; y el mo-
nasterio sea probeido de idoneo administrador en el inte-
rin, que se probee de Abad. Donde se à de notar aquella
palabra *absque iuditiorum strepitu*. Que quiere dezir sin que
en el quitarle, aya demandas, y respuestas, y sin dar lugar
a alegaciones del derecho, cò que algunos en las tales o-
casiones procuran impedir el buen gouierno del monas-
terio. Y si a qui se admitiese la apelacion, quo ad vtrūque
efectum benian a conseguir los padres de la parte con-
traria prouecho en sus mismos excesos; Pues siendo sus
oficios anuales, o trienales; y que vnos cumplen, y que o-
tros cumplirian para Setiembre deste año, en dilaciones
se conseruarián, y no tendrían lugar, ni la cassacion, ni el
castigo, ni la enmienda en ellos, ni en los demas: Porque
todos querrian balse de este medio. Y assi todas las be-
ses que se puede frustrar la execucion, no se a de suspen-
der, leg. finalis ff. de appellat. recipiend. vel non, singu-
lariter. Bart. in leg. vni ff. de glande legend. num. 1.

7. Respondo a la septima pregunta, y digo, que nues-
tro Generalissimo pudo muy bien hazer dicha cassacion
desde

en el folio 27 1079
pon de aceto en
el pur.

La Señal
de la mano de...

desde Madrid,abiendo ya salido de la Prouincia de Granada. La razon es, *quia tota potestas immediati praelati est eminenter in Prouinciali tanquam in legitimo ipsius superiori, & tota vtriusq; potestatis est eminenter in generali, tanquam in totius Religionis capite.* doctrina es esta de Thomas Sanchez; *de statu Religioso lib. 5. cap. 4. num. 71.* de cuya eminencia nace el estilo, y vso que tienen todas las Religiones de obedecer a los mādatos, ordenes, disposiciones, y casalsiones, que los Generales hazen, sin poner por obstaculo, q̄no estan dentro de la Prouincia en orden a quien las hazen, agora ayan estado en ellas, agora no; Ademias, que se colige euidentemente de las constituciones desta sagrada Religiō, (de que adelante al fin deste tratado harè mencion) que nuestro Generalissimo no tubo obligaciō à hazer la eleccion del nuebo Prouincial, electo con los Definidores de la Prouincia de Granada, en cuyo caso no habla ningunas leyes que esta Religion tenga, ni en casalsion que es el nuestro, y pues ellas no lo dizen, ni los Padres puedē oponerlo leg. *præces. ff. de offitio præsid.* y Barbosa Axioma 136. num. 4. Otrofi, si pudo desde Madrid formar las casalsiones de las elecciones, de la suerte que pudo confirmarlas. Lo vno, porque los Capítulos que hablā destas casalsiones, o confirmaciones, no dā forma de que se haga en este, o en otro lugar: Lo otro, porque este no es, ni puede ser acto contēcioso, ni juridicional: y assi en qualquier parte lo puede hazer. Garcia cum multis de benef. 5. par. cap. 8. à num. 38. præcipue num 142. labor de electio. tt. 4. cap. 25. num. 64. Otrofi, que el Generalissimo, quando este acto fuera de jurisdiccion, podia mny bien en Madrid hazerle, respecto de que por ser Genetalissimo en qualquiera parte que aya conuento de su Religiō tiene la milma en el, que en todos los demas. *Cap. nouit. 7. de offit. leg. vbi legatus ad plura loca, vel Prouintias separatas districto jurisdictione, & imperio in qualibet earum suam exercere jurisdictionē valet; ita quod facta vnius loci potest in alia explicare,* y da la razon el Pontifice, y concluye, *tuae magnificentiae respondemus, quod & si fines regni francorum exierat, non dum tamen fuerat terminos suae legationis egressus: cum non solum regni fran-*

francorum, sed in Bienenſi, Ludūgnenſi, & Bicintini Prouintijs in-
iuncta, ſibi a nobis legationis ſolicitudinem ſuſcepiffe. Como ſi
dixera el Pontifice, no importa que los Generaliſſimos
tengan manifeſta diſtincion en las Prouincias que rigē,
y gouieruan, porque la poteſtad de Generaliſſimo, no ſe
diferencia en lo perſonal del Reuerendiſſimo, q̄ el exer-
cicio della corre de vna Prouincia a otra, que vna coſa
eſ territorio, y termino de las Prouincias, y otro de la
dignidad generalicia, vt notat *Cardinalis d. cap. nouit, num. 1.*
Quando el Generaliſſimo ſale de la Prouincia Granaten-
ſe, bien ſe dize con propiedad, que eſtā fuera de los li-
mites de aq̄ta Prouincia, empero no de la dignidad ge-
neralicia, porque ſiempre la acōpañā inſeparablemēte,
y porque el Generalato no le tiene por diferente titulo
en eſta Prouincia, que en las demas, en todas eſ vno, co-
mo calidad vnica continua; y aunque las prouincias ten-
gan ſu diferencia natiaua, o poſitiua, y cada qual ſe juzge
de por ſi: empero la poteſtad de General no admite ſeme-
jante diſtincion, cōtra la ſubſtancia, o indiuidualidad del
Generalato, porque ſi ſe admitiera, en ſaliendo de la Pro-
uincia de Granada; y otras, dejara de ſer General, y por el
conſiguiente aquellas Prouincias dexarā de eſtar debajo
de ſu juridiſcion; empero pues ſiempre tiene todas las
Prouincias igualmente ſujetas, donde eſtubiere ſu perſo-
na, en qualquiera parte de la Chriſtiandad que vbiere ca-
ſas deſta ſagrada Religion ſerā Generaliſſimo, y podra
obrar en qualquiera parte, que la diuerſidad de los terri-
torios no le abdica la dignidad, ni la juridiſcion ſe circūſ-
criue, ſino que obra dentro de los limites, y orizontes na-
turales de ſu ampliſſima juridiſcion, y deſde qualquiera
parte, como centro, puede tirar las lineas de ſu gouerno
a la circunferencia vniuerſal de Eſpaña, Francia, Italia, y
donde vbiere conuēto deſta ſagrada Religion; y aſſi lo
denotó la Gloſſa, *in lege præſes prouinciæ 3. ff. de offit præſid.*
donde reprueba la opinion de los Vascos, que ſuſtenta-
van que el Rey de Inglaterra, no era Rey de Baſconia, en
ſaliendo de aquella Prouincia, ſin que ſe pueda poner du-
da; que ſi en Francia, aprobara, o caſara eſta elecció fuera
obede.

obedecido, como Generalissimo desta Religion, y no se dudara de la confirmacion, lo mesmo de la cassacion, y eleccion a ella aneja, quia contrariorum eadem est ratio, & disciplina, *leg. 1. ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni juris*, doctrina es aquesta de Barbosa en su *actiona* 58. *num. 11.* por lo qual no tiene fundamento alguno lo que cierta persona docta dixo contra esto, conuiene a saber, que no obliga el estatuto de vn Obispo a los subditos que estan fuera de el obispado, citando para esto vn texto, *c. vt animarum de constitutio in 6. & ibi Glossa verbo territorium.* por que Villalobos *tit. 1. summae tractatu 16. tit. de las censuras en comun tratado 16. num. 6.* siente que los prelados de las Religiones no estan coartados à territorios, aun en quanto a poner censuras, trae razones, y lugares del derecho para probar aquesto, cita à Fray Manuel Rodriguez en sus *questiones regulares, tomo 2. questionum regularium q. 59. art. 1.* desuerte que si vn Prouincial tiene sus Monasterios dentro de seis Obispados, y vn General dentro de cien Obispados, en qualquiera parte dellos pueden fulminar censuras (quãdo la prudencia lo dictare) y hazer todo aquello judicial, y extrajudicialmente, q̃ conuinieren al buen gouierno de sus subditos esten donde estuuieren, y es esto tã claro, que no tiene necesidad de mas allegato: Y este es mi parecer, saluo &c. Dado en esta Ciudad de Ecija en 4. dias del mes de Diziembre de 1634. Años.

El Lic: Alonso de Cardenas.



STANDO dando a la estampa estos estudios, llegó a mis manos otros muy doctos del muy R. P. Fray Iuan de la Virgen, Carmelita descalzo, muy docto y santo; cuyas resoluciones morales an sido en toda España, y fuera della muy estimadas, desde pequeña edad hasta aora, vn perpetuo estudiante, muy penitente. De que por muy largo tiempo è sido testigo de vista, a cuya informacion juridica, algunos me dixeron respondiera. Por lo menos en quanto impugnaua vn bien docto papel, manuescripto del muy R. P. Fr. Bartholome de Padilla, Lector jubilado en Theologia, y Maestro en la ordé de Predicadores: cuya virtud, y letras son bien conocidas en todo el Orbe. A lo qual respondi, que este muy Reuerendo Padre tenia edad, y ciencia, y que le preguntasen a el, lo que auia sobre esto. Y mientras que el responde, digo, que mi Maestro el Padre Fray Iuã de la Virgen habla sobre diferente informe. Como se podria ver en las preguntas del primer papel, y segundo. Y en este vltimo siente, que por lo menos, tacitamente confirmó en el oficio del Prouincialato al R. P. F. Pedro de Cuéca y Cardenas. Por razon de que haziendole mencion desta eleccion; y dandole cuenta: de como fue electo Canonicamente, guardandose en ello la Regla, y Estatutos, de su orden. Respondio el Generalissimo, *id quod nobis per gratiẽ fuit*, y lo que quiere significar (segun yo entiendo) fue holgarse del modo de la eleccion con paz, y no con inquietudes, ni simoniacaméte. Y que dado caso que fue se canonica, lo tenia por bien: y no siendola, no la confirmaua. *¶ Verba Urbanitatis non obligant vide Thom. Sanchez tom. 1. de matrimonio disp. 5. num. 21.* Y desto no se haze mencion en la Patente de la casacion, que està al principio de mis resoluciones. Antes afirma en ella, por expresas palabras, que no la confirmó, ibi. *Distulimus confirmationes dictarum electionum vsq; ad visitationem dictæ Prouintie*, si no es, que procuran, notarle de cauteloso, y mañoso, usando de falacia. Diciendo vna cosa en la primera patente (esta yo no è visto) y lo contrario en la segunda. Y quando ay
expre-

expresa voluntad, no puede auer en el mesmo articulo, otra tacita contraria. *Quoniam ubi ille qui est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsum non est opus extraneo interprete seu extrinseco intellectu.* Baldus Cons. 458. num. 2. Volum. 3. & in autent. nisi roga. num. 9. C. ad Trebell. lege. cum de indebito §. final ff. de probat. cap. inter alia de sentent. excomuni. leg. ex facto ff. de vulgar. Bartulo in leg. pro hered. nu. 3. de acquirend. hered. Además, que aunq̃ el Prelado calle, y discimule, y no lo contradiga; no es visto aprobarlo. Doctrina es esta de Arch. cap. non dicat. 12. q. num. 6. & ibi, Ballamera num. 31. & Graffis. 2. par. desc. lib. 3. cap. 19. num. 31. Porque esto es vna permission. Y se verifica en el hurto, quando el señor está presente, que teniendo alguna causa para callar, y calla no es aprouaciō. Vease a Thomas Sanchez de statu. Relig. to. 2. lib. 7. cap. 19. nu. 12. & leg. penultima ff. de furtis. Y tuvo el Reuerendissimo causa para no prohibir el gouernar al R.P. Fr. Pedro de Cuenca; pues estaua haziendo escrutinio de su persona, en la visita general que hazia: de donde resultará algunas culpas, de que dio copia en forma autentica al señor Nuncio de su Santidad, (como es notorio) y con esta circunstancia concede el Reuerendo Padre Fr. Iuan de la Virgen poder hazerse la casafsion. Así lo siente en su papel, afirmado, que con esta limitacion se podra proceder extrajudicialmēte; y no lo es en todo si está obligado a dar las causas, como el Padre Fr. Iuan dize, que lo está. Adonde parece contradizirse, si no es, que siente, que esto lo à de hazer verbalmēte, como lo hizo el Reuerendissimo, diziendo, que tenia causas en su pecho para la casafsion, lo qual es suficiente, segun la doctrina de Miranda in manuali p̄latorū to. 2. q. 23. art. 28. conc. 2. refiere opinion mas ancha que esta, antes de las conclusiones. No milita contra esto. *Qui tacet consentire videtur.* reg. 44. qui tacet de regulis jur. in 6. por que callando es visto consentir, en las cosas favorables; y no en las que tocan en perjuizio. Couar. 3. var. cap. 15. ar. 4. Greg. Lopez leg. 1. tit. ibi, par. 4. verb. otorgando, & leg. 23. tit. 34. par. 7. Socino cons. 177. volu. 2. & Sylv. verb. cōsensus. Ant. Gomez 2. var. cap. 9. num. 2. Y la mesma regla

gla qui tacet llama al callar, vn medio entre el consentimiento, y el disenso, quia ad vtrunq; potest se habere, in-fauorabilibus est consensus, in oneratis, est autem dissensus. Vease a Molina lib. 4. de primogen. cap. 2. num. 76. Iulio Claro lib. 4. recep. §. donatio. q. 14. Monterrossus in sua practica tit. 7. Menchaca lib. 2. cōtrouerfiarum. Illust. cap. 62. a nu. 12. Menochius de præsumpt. lib. 3. præsūpt. 42. nu. 4. Gutierres cap. quamvis pactum in princ. num. 58. Azebed. lib. recop. tit. 6. l. 2. num. 11. decisione, & Molina to. 2. de iust. tra. 2. disp. 264. §. dubium de inde est. & disp. 270. §. in foro autem con. Ludouicus Lopez 2. par. instr. cons. in 2. edit. cap. 180. y otros muchos.

Digo lo segūdo, dos modos ay de hablar en la Theologia moral. Vno es, segun derecho, y otro, segun Priuilegios. Yo confieso, q̄ cada Religion tiene sus leyes, (aunque muchas veces dentro de breue tiempo se mudan segun la mudança de tiempos, y circunstancias) y segun estas se àn de gouernar; que es derecho comun para ellas. Y estas en algunas cosas disponen el orden y no las anulan, aunque no se guarde este orden.

Otro si, los Generales de las ordenes Mendicantes tienen preuilegio Pontificio, por vno concedido al General del orden de san Fráscisco, para explicar, mudar, y inouar, los estatutos, y constituciones de su orden. Compendiū verb. declaratio. Y lo confirmò Paulo quinto. Como lo afirma el muy docto señor don Fr. Fracisco de Sosa General que fue desta Religion, y despues Obispo, en vn tratado que hizo de la profession q̄ hazen los hermanos Terceros fol. 207. & 29. ver. y de las constituciones. Solo este Doctor era suficiente, para que esto se crea. Con todo esto dize lo proprio el Compendio de la orden de Cister, verb. constitutiones seu diffinitiones. §. 1. a quien refiere y sigue Fr. Manu. Rodr. in qq. Regul. to. 1. en la impressiō de Turon, año de 1609. ibi. Habet Generalis potestatem a Papa statuta, & ordinationes seu diffinitiones interpretandi, modificandi, dirigendi, & reformandi, mutādi, variandi, tollendi, reuocandi, cassandi, & alterandi, nec non noua edendi, condendi, & faciendi. El Generalissimo de
la

la orden de los Minimós, q̄ es Mendicante, tiene la mesma autoridad por la comunicaciõ de preuilegios que todas tienen entre si, assi de los concedidos, como de los que estan por conceder. Lo qual es tan cierto, que no tiene necesidad de prueba. Y assi dado caso, que vniessẽ leyes, o estatutos en esta Religion que ordenasen lo contrario de lo dispuesto por el General; esto seria firme y estable (seruatis seruãdis) no ay respuesta cõtra esta cõclusiõ: Sino es dezir, que estan derogados estos indultos; y siendo de Mendicantes, aunque algun Põtifice los derogue; luego los buelue a confirmar, por el mucho prouecho q̄ estas Religiones hazeu en la Iglesia Catholica.

En quanto al texto alegado en confirmaciõ de mi doctrina, por el muy Reuerendo P. Maestro Fr. Bartholome de Padilla causa 8. q. 3. cap. Talia quidem. Digo, q̄ es muy a proposito, y doctamente traydo, porque aqui procedio el Pontifice (como la parte cõtraria lo confiesa) y la misma glossa sobredicho capitulo, extrajudicialmente. Pues por el dicho de vn testigo, no puede vno, ni muchos ser castigados, pues por lo menos, son necessarios dos. Y esto es derecho diuino. Math. cap. 1. deut. 19. S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 2. y Fray Domingo Bañez sobre este lugar siete, que tambien es de derecho humano, y natural, cap. in omni negotio. ca. quod vero de test. & alijs jur. 2. q. 4. & glos. cap. tanta nequitia. 86. dist. verb. filius. Y esto, aunque el testigo sea muy fidedigno, como lo era, en el caso del derecho alegado. Por cuyo testimonio se hizo la confirmacion en la dignidad, que alli se refiere; donde a los opuestos se les nota de gẽte apasionada, y malebola, calumniadora. Y no es solucion dezir, q̄ basta esto para confirmar, y no para cassar la eleccion; pues es lo mismo en entrambos casos si ay litigio; porque auiendo de ser entre partes la sentencia, o juicio, puede alegarse, que la vna queda agrauiada en la posesion de su credito, y accion de oponer, y desto no se haze caso en el que pone el derecho referido. Luego tampoco se à de atẽder en lo sucedido en la cassacion, que hizo el Reuerendissimo, por la razon de Barbosa arriba alegada. Ademàs, q̄ Regulares canonice

electi ex levibus causis remouentur, glos. in cap. cum ad Monasterium. Y en las causas leues y de poco mométo, no se guarda el orden judicial, en especial entre Religiosos. Como lo enseña la pratica de las Religiones, ca. qualiter, & quando, & 1. de accusat. y el 2. de accusat. Vease al Comp. priu. verb. correctio fraterna. §. 6. Soto de Iust. lib. 5. q. 4. art. 3. Aragon de iust. q. 67. art. 7. Fr. Iuan de la Cruz in Epitome de statu Relig. tit. de voto obedientiae lib. 1. cap. 6. art. 1. dub. 1. & art. 2. dub. 3. Y antes de la confirmacion ay vn tã minimo derecho como ya dexo dicho, quod potest reuocari, & repelli per except. glos. in c. inter corporalia de tra. Episcop. & glossa in capite de siracusanae 28. dist. siéte, que al electo, antes de la confirmacion no se le da algun derecho. Vide dist. 63.

Dando fin a estos discursos legales, siento, que los del R. P. Fr. Iuan de la Virgen no lo son, pues culpandome a mi, y a los que firmaron mi pareccr, dize las palabras siguientes, en su tercero informe num. 2. fol. 16. dize mas el señor licenciado Alonso de Cardenas, q̃ los Generales de las ordenes mendicâtes tienē indulto por vno concedido al General de la orden de san Francisco, para explicar, mudar, e inobar los estatutos, y constituciones de su orden. Cita al compendio verbo *declaratio*, y dize que assi lo afirma el señor don Fr. Francisco de Sosa, en el tratado que hizo de los hermanos terceros, fol. 209. y 210. y afirma que dize lo mismo el Compēdio de la orden de Cister verbo *constitutiones*, que refiere y sigue fray Manuel Rodriguez; esta es vna de las cosas q̃ mas me an espantado, y que no reparasen en ella los Religiosos, que aprobarō este papel; y no è podido ver el tratado que cita del señor dō fray Francisco de Sosa: Pero pues cōfiesa, que dize lo mismo el Compendio de la orden de Cister, y fray Mannel Rodriguez, esto si euisto, y referire sus palabras, por las quales se verá, quan contrario es, lo que dizen, y que al preuilegio le quitó los pies, y la cabeça, vease que tal estara: referelo fray Manuel Rodrigues, no a dōde el señor Licenciado dize, sino en el to. 2. de sus q̃stio. regul. q. 74. art. 2. Eugenio 3. ordenó, quod in omnibus monasterijs suis

suis Cisterciensis ordinis regula Beati Benedicti, perpetuis temporibus observari debet, denique licere prater simplicem, & communem intelligentiam, alium quolibet sensum inducere. Despues Eugenio quarto concedio el preuilegio que alega el señor Licenciado que es este. *Quod Generalis reformator, & capitulum Generale ordinis Cisterciensis pro directione ac subditorum animarum salute stabilitate que monasteriorum, saluis regule substantialibus, quasunque in spiritualibus, & temporalibus, circa regulam ipsam, & eius obseruantias occurrentes ambiguitates, obscuritates, & dubia declarandi, dilucidandi, interpretandi, & dispensandi, statutaq; & ordinationes, seu eiusdem diffinitiones etiam interpretandi, mutandi, variandi, tollendi, reuocandi, cassandi, & alterandi, nec non noua addendi, condendi, & faciendi, plenam, & liberam auctoritatem Apostolicam habent, &c.* Y mas abaxo afirma diziendo: donde nota el mismo Colector Cisterciense, y con el fray Manuel Rodriguez, que el reformador General Cisterciense, lo que se le concede es, que el con el capitulo General quando ay duda qual fue el intento, acerca de la Regla de san Benito tenga facultad para interpretar, modificar, o declarar la dicha regla; Lo mismo refiere fray Geronimo Rodriguez. Pues que tiene que ver esto, con dezir que los Generales de las ordenes, tienen preuilegios para quitar los estatutos, y leyes de sus ordenes. Y assi dize el señor Licenciado, que dado caso que vniessse leyes o estatutos en la Religion, que ordenasen lo contrario, de lo dispuesto por el General, esto sera firme, y estable, y añade, de q no ay respuesta para esta objecion: Yo confieso que no la hallo, para disculpar aqui al señor Licenciado en vna equiuocacion tan grande, y en quitarle a vn preuilegio los pies, y la cabeza; y mudalle totalmēte el sentido; diziendo vna cosa sin probabilidad, y que no a dicho nadie.

En todo lo qual hago dos reparos, el vno es, el dezir q no es en el lugar citado por mi, confessando el mismo, que alli no lo a visto, siendo la verdad, que son fielmente citados, y en especial don fray Francisco de Sosa sintiendo lo mesmo que yo referi, porne sus palabras adelante, de que dará fe dos Notarios Apostolicos, cosa no usada en escuelas, sino ser suficiente cosa que el autor diga su sentimiento, citando a los Doctores que a visto. Ni menos è visto praticar, el dezir no ay nadie que lo diga; si no cómo

modestia dezir, y no lo è visto. Y dexãdo aquesto a vna parte: Solo me quiero valer de el preuilegio que este R. Padre cita, *quod Generalis reformator, & capitulum Generale habent potestatem statuta cassandi. &c.* Y digo, que yo no hablo de la Regla de san Benito, ni de las demas Religiones, que son de superior orden a los estatutos, y constituciones suyas: y destos autores que cita, afirma que sienté de las reglas lo cõtrario q̃ yo tẽgo resuelto; y no acerca de las ordenanças de las Religiones, y assi confirma lo que yo e dicho, por las palabras que tengo referidas de dicho indulto; sinq̃ estos autores sean contrarios a mi intento. Sea el segundo reparo, en quanto siente que no puede auer otro privilegio sino el que el refiere; siendo tantos en numero, que no refiriéndolos todos, si no algunos, cierto libro, le llaman, *mare magnum*. Manuel Rodriguez to. 2. q. 73. art. 2. cita el preuilegio, de que haze mencion el P. fray Iuan que es de Eugenio 3. y de Martino 5. en orden a poder cassar los estatutos de las Religiones el General, y el capitulo General. Y refiere otro de Eugenio 4. en q̃ concede al General, *cum Consilio capituli*, poder libremente interpretar, modificar declarar, y exponer qualesquier dudas que se ofreciesen sobre la regla. Y acerca desto dize el mismo Manuel Rodriguez, y fray Geronimo Rodriguez, en el lugar q̃ adelante citaremos las palabras siguientes: *circa quæ preuilegia notat collector ordinis Cisterciensis in dicto compendio, ex ipsis constare quædam esse regulæ substantialia, & quædam esse ordinis nõ substantialia. Regulæ substantialia tria vota ad quæ quilibet religiosus substantialiter obligatur, sed de minus substantialibus, idest de accidentalibus regulæ per quæ veluti per gradus ad illius perfectionem intendere monachi debent: intelligi debet concessio Eugenij 4. superius relata ut scilicet reformator Generalis cum capituli Consilio possit, cum reuocatur in dubium, qualis fuerit intentio Beati Benedicti interpretari, modificare, declarare, & exponere quæcunque dubia accidentalia regulæ, &c.* Pues que tiene que ver (vlemos de las palabras cõque nos hieren) esto, con dezir, que el General no puede cassar los estatutos, y leyes de su Religion sin asistencia y consejo de todo el capitulo General ahijandole a estos

Docto-

Doctores lo que su P. sintio en su mente de que esta particula & en este lugar era lo mismo que *cum*. y bien mirado todo, fauorecen estos Doctores a mi intento. Ademas que esta particula & o *ac*. no es lo mismo en la tin que *cum*. y assi diziendo el Principe que Pedro, y Iuan pueden hazer vna cosa, no es lo mismo que Pedro y Iuan la puedan poner en execucion. Y la razon es, porque algunas vezes esta particula & o *ac*. que en lengua castellana quiere dezir y. se toma por *vel*. particula disiuntiu, como lo afirma fray Manuel Rodriguez in qq. regul. to. 3. art. 14. q. 29. ver. nec obstat. fundado en algunas glossas del derecho, explicando el santo Concilio de Trento. ff. 25. cap. 22. de regul. las palabras del Concilio son. *Regula, & constitutionibus*, y que este & aqui, es lo mismo, que *vel*. y que es diuersa cosa la regla, de las constituciones, y estas de la regla. Y quedà jurisdiccion cūmulatiua, (de qua vide legē primā tit. 2. lib. 9. recop. num. 41.) se podra ver en el Concilio Tridentino, ff. 25. de regul. cap. 5. ibi. *current Episcopi, & alij superiores*. Con la explicacion de fray Geronimo Llamas en vn apendix, que haze al fin de su suma p. 5. tratando de la clausura de las monjas, y quiē son los delegados para este efecto, en orden a dar licencia para entrar en los conuentos dellas, auiendo causa legitima. Y entonces dize, no ser necessario, acerca de los conuentos de las mōjas sujetas a los prelados regulares, que con ellos los señores Obispos, *simul, & coniunctim*, asistan a examinar estas causas, y dar estas licencias. Tambiē es doctrina esta de Thomas Sanches de statu Religioso tom. 2. lib. 6. cap. 15. num. 28. Y esto se confirma, *per textum in lege cōiunctionem 20. & lege sepe 53. ff. de verborum signific. & habetur in Vocabulario vtriusque juris super dictio. & in cap. Verum de iure iuran. & in cap. interfecisti de homicid.* Como lo siente vn gran teologo como es Suares de la compaña de Iesus, de censuris d. 46. ff. 2. nu. 8. donde tratando que no se incurra en irregularidad, por defender vn hōbre su vida *cum moderamine inculpatę tutelę*, dize assi primus est cap. 2. de homicidio, ibi *tecua q̄, sed ex hoc verbo nō colligitur ad vitandam irregularitatem, necessarium esse vitam, & bona simul*

Q

defen-

defendere : alias qui solam vitam absque alijs bonis deffendendo
aliū occideret, ex vi illius iuris fieret irregularis, quod absurdū est.
Ibi ergo solum explicatur illud fuisse sufficientissimum ad vitam-
dam irregularitatem quod vero fuerit necessariū nō disciditur quod
si velimus illud signum copulatiuum, non complexiue, vt dialec-
tici aiunt sed diuisiue intelligere, habebit potius intellectus dictæ sen-
tentie nan sensus erit, si te deffendendo occidisti, non eris irregula-
ris: & similiter si tua defendaendo: nec est in illo textu aliquid quod
huic interpretatiōi repugnet, cum ampla sit in materia favorabili
admittenda videtur. Est que optimum simile in capite verum de
iure iurando vbi vel absoluendus, vel iunius esse desciditur a vin-
culo iuramenti, qui illud inuitus pro vita, & rebus seruandis fecit:
vbi particula, & (quæ ad nostrum institutum spectat) non copula-
tin sed copulatiue intelligenda est. Y el muy docto Padre Sosa
de la orden de Predicadores, en vn tratado que hizo de so-
licitantibus inconfessione, hablando de la comission, q̃
el Summo Pontifice Gregorio 13. dio a los señores Inqui-
sidores; en orden a que pudiesen conocer contra aque-
llos, que sin ser Sacerdotes, fingiendo serlo, confesiones au-
diunt, ac absolutionem præbent, siente que aunque no den la
absolucion, sino que oigan los pecados de la forma di-
cha, o ya porq̃ sienten ellos no estar dispuestos para ella;
o ya porque voluntariamente no quieren darla, ser caso
de Inquisicion, sita para esto a Seraphino, in addit. ad q.
13. Doctoris Rod. a Cuncha. num. 31. y respondiendo à
los argumentos contrarios dize el mismo Sosa. in tract. 1.
cap. 9. num. 22. primum argumentum initio factum, nullam habet
vim in constitutione Clem. 8. cum in ea particula ac non aponatur,
sed absolute loquatur de audiente confessionem, quā autem vim ha-
beat dicta particula in constitutione Gregorij 13. etiam dubitandū
non est, cum in eadem constitutione eadē particula ponatur, absque
eo quod faciat sensum copulatiuum inter illa verba Missas cele-
brant, ac confesiones audiunt: sed proculdubio sensum facit disjunc-
tiuum, vt patet ex 10. conclusione huius capituli: sicut aliquando fa-
cit in iure cap. verum de iure iurando. ibi, pro vita, & rebus seruandis
&c. & capite interfecisti de homicidio. Ibi te tua que liuerando
& notat Suarez de censuris disp. 46. sectione 2. num. 8. Seraphino
ad q. 13. de sollicitatione num. 31. Hasta aqui son palabras de
este

este Doctor tan graue, que siente aquesto en caso de punicion y castigo dado por el santo Oficio. Ademas que los priuilegios citados son gracia, y priuilegio del Principe, y se an de interpretar latissimamente, como lo prueua muy bien trayendo muchos lugares de el derecho, y Doctores. Thomas Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 8. nu. 4. & sequentibus. Y se puede compadeecer, celebrar capitulo General sin General; por estar este difunto, y no siẽpre està celebrãdo capitulo General. Otro si, los Generales de las Religiones a quien se conceden estos indultos, dize fray Geronimo Rodriguez en sus questiones disolutiuas en modo, y forma de compedio de las questiones regulares de fray Manuel Rodriguez su pariente: resolutione 38. tit. de Generalibus ordinum num. 9. *sicut Episcopi si nõ essent prohibiti, potuissent in sua diœcesi quidquid potest Papa in tota Ecclesia: ut insinuant prestantissimi theologi: ita Generales Religionum, si non essent prohibiti potuissent in tota sua familia, seu congregatione, quidquid Pontifex in vniuersa Ecclesia potest facere.* Cita a fray Manuel Rodrig. qq. tom. 2. Regul. q. 23. art. 2. & 6. de qua victoria de potestate Ecclesiæ q. 2. num. 28. Soto in 4. disp. 27. q. 1. art. 4. hasta aqui son palabras del autor citado. Y aunq no pone alguna limitacion, Thomas Sanchez lib. 1. de matri. tit. desponsalibus, dis. 61. num. 3. hablando de los señores Obispos, citando muchos Doctores limita que aquellas cosas que pertenecen al vniversal estado de la Iglesia, no lo pueden hazer, como son de terminar cosas de Fè. Y lo propio se a de dezir de los Generales de las Religiones; y estos tan poco podrian hazer aquello que pertenece a la dignidad Obispal. Iuntase a esto, que en el capitulo desta sagrada Religion 23. 4. de Genoua num. 10. dize las palabras siguientes. *Declarant Patres, quod quando cõtigerit fieri priuationem alicuius Prouincialis alicuius Prouintie, si talis priuatio fiat per P. Generalem, siue eius Vicem gerentem cum socijs suis, tunc substitutio Vicarij, expectauit ad eosdem duntaxat. Cum sit rationi consentaneum, ut ipsius sit sustinere, cuius est priuare ac si priuatio fiet pro socijs ipsius Prouincialis, tunc substitutio Vicarij fiet per socios, & capitulum locale illius conuentus vbi talis Prouincialis dignus priuatione, se se inuenit:*

uenerit: iuxta expreſſum textum correctorij noſtri. Y es coſa, a mi
ver cierta, que de qualquier ſuerte que ſucedá la uacante
toca al ſuperior inmediato la prouiſion cap. 26. de la Re
ligion 5. de Genoua, Y la razon es ; porque a quien toca
y compete la admiſſion, y diſmiſſion, tambien la inſtitu
cion, y prouiſion, del que ſe a de ſubrogar, cap. ex frequē
tibus cap. cum veniſſet, vbi Barboſa num. 3. de inſtitut.
cap. quærenti de offi. ordinarij, ibi habes canonicam au
dientiam, ſubjectionem, & reverentiam, inſtitutionem,
& deſtitutionem cap. 1. de capellis monaſteriorum, ibi, tã
ordinatio eius, quam deſcriptio; vbi, idem Barboſa num.
6. cap. ex iniuncto 12. in fine de hereticis, ibi, agendum
eſt ordinate apud Epiſcopum ad cuius officium, tam inſ
titutio quã deſtitutio Sacerdotum noſcitur pertinere, vbi
gloſſa plures concordantes cumulat. capite cum & plã
tare §. in Eccleſijs de preuilegijs. Sea el otro capitulo de
las conſtituciones deſta Religion, el 31. y 32. de Auñon
num. 16. dize aſſi, denique commiſſus Franciæ huiusmo
di dubium exigit, quod ſcilicet contigit in electione Pro
uincialis voces eſſe æquales, vel propter aliquem defectũ
nullam eſſe electionem, & id circo ad Generalem deuol
uitur, & utrũque poſſit R. P. Generalis prouidere pro to
to trienio, cum textus capituli Flor. juliensis 1. num. 19.
contrarium videatur aſerere; reſpõſio hæc fuit, nimirum
quod cauſa mortis, aut priuationis pater Generalis dun
taxat, prouidere poſſit uſque ad proximum capitulum
Generale, vel Prouinciale. Veruntamen propter electio
nis defectum, ſeu propter vocum paritatem cum tunc
deuoluatur electio cum ſuis qualitatibus a R. P. Genera.
per integrum trienium durare cenſetur. Con eſto ſe pue
de reſponder a todas las dudas que ponẽ los contrarios,
y en eſte capitulo eſtan reſueltas : Porque toca al Genera
liſſimo la eleccion, nombrar haſta el Capitulo ſiguiente
Prouincial, ſin guardar forma de diſnitorio, ni otra algu
na; y el efecto de la dicciõ *duntaxat*, es excluſiua de otras
perſonas fuera del Reuerendiſſimo. Ademas que de lo
dicho, ſe colige, que no tuvo obligacion a hazer la elec
cion con los diſnidores de dicha Prouincia, que eſtan al
gunos

gunos dellos dispuestos, en cuyo caso no habla ningū capitulo, ni en casacion, que es el nuestro : y pues ellos no lo dicen, ni los padres pueden oponerlo, leg. præsses ff. de officio præsidis Barbosa axioma 136. num 4. Con esto satisfacemos bastantemente al R. Padre fray Iuan de la Virgen; dandole constituciones desta sagrada Religion; y para mayor abundamiento, mencionamos el Priuilegio, de que arriba se hizo mencion, y del autor q̃ lo trae, que es el muy docto señor don fray Francisco de Sosa. A me parecido poner su autoridad de verbo ad verbū, con dos fces de dos notarios Apostolicos de la concordancia con su original, vsando de este rigor, dandole tan gran cabeça como lo fue este grauissimo Doctor, no solo en el gouierno tan prudencial como tuvo en el vniversal de toda la Religion de san Francisco, sino tambien en aquel que tuvo de las Iglesias dōde fue Obispo y Pastor, y en todo genero de letras consumado.

Dize assi : Yo el Licenciado Fernando de Carmona Tamaris, Beneficiado de la Iglesia mayor de santa Cruz desta Ciudad de Ecija ; otro si, Notario Apostolico por autoridad publica Apostolica y ordinaria. Y el Licenciado Iuan de Montoro Balderrama, Cura de dicha Iglesia, y Notario publico Apostolico, por autoridad publica Apostolica y ordinaria, damos fè y verdadero testimonio, que el capitulo infra escrito concuerda con su original de el libro del señor dō fray Francisco de Sosa General que fue del orden de san Francisco. Y despues Obispo, en vn tratado que hizo acerca de los hermanos Terceros, fol. 209. y 210. a pedimento del muy docto señor Licéciado Alōso de Cardenas, cura de dicha Iglesia, el titulo es este.

DECLARACION DE LOS SUPERIORES, y Capítulos Generales.

LA EXPLICACION, ES LA SIGVIENTE:

LA misma declaracion tienē varias vezes hecha los superiores de la Religion, y los Capítulos Generales, donde no solo se a ido siempre con letura de q̃ los de la

R

orden

orden tercera, que fundò nuestro Padre san Fráncisco , no se obligan con fuerça de voto, que obligue a nuevo pecado mortal; pero a cerca de las dichas beatas, q̄ haziendo solo voto de castidad , gozan de las dichas exemp-
siones , tienen varias vezes decretado que no se admita el tal voto, si no fuere a alguna matrona de grande autoridad, de quien el pueblo reciba notable exemplo: y esto de licencia de los prelados Generales, como consta del capitulo General de Burdeos, celebrado el año de 1520. y de la Congregacion de Medina, el año de 1560.

Y de las constituciones Generales de la dicha orden, que se reformaron en la Congregacion General de Toledo el año de 1583. tanto como esto a siempre la orden, aborrecido el induzir a obligacion de pecado. Y para la autoridad desta declaracion concurren dos cosas de mucha consideracion. La primera que la hazen los superiores, vsando de General autoridad Apostolica, para explicar, mudar, inouar, y cassar &c. y despecial para declarar las dudas que cerca de las letras Apostolicas ocurren, con clausulas muy amplias; donde los Pontifices dicen que siguiendo los subditos las dichas declaraciones, estã muy seguros en conciencia, como consta de muchos preuilegios, que sobre esto tiene la Religion; de que se haze mencion en el compendio, verbo declaratio : confirmados por todos los Pontifices , y de pocos meses aca , por nuestro muy santo Padre Paulo quinto , y estas concessiones extendieron Inocencio 8. y Leon 10. a los Prouinciales. La segunda es, que quãdo faltara esta autoridad, es tan grande la de los Prelados y Capítulos de la Religion, que sobra mucho paño, para preferir su parecer, al de muchos, y muy graues doctores: Pues como refiere san Antonino de Florencia, se juntaron en vn capitulo General en Tolossa, mil menos seis doctores, maestros en Teologia. Y con razon pondera el padre fray Fernando de el Castillo en su coronica, q̄ no sabemos, que en algun Concilio General de quantos a celebrado la Iglesia, se aya jurado tan gran numero de hombres doctos. Y no fue caso particular de aquel Capitulo, si no que en todos fuera lo

lo mismo, y sucediera ahora, si no tubiera la Religion tan limitado el numero de los que han de venir de cada Provincia. Y aunque los que han opinado contra tanta autoridad, pudieran inorar la primera causa, que es la especial autoridad Apostolica para mudar, declarar, &c.

Todo lo qual se sacó de verbo ad verbum. Y este tratado concuerda con su original, que para este efecto exhibio en presencia nuestra dicho Licenciado Alonso de Cardenas: y todo se lo remitimos. Fecho en esta Ciudad de Ecija, en 16. dias del mes de Nouiembre, de 1635. años. Y en testimonio de verdad lo firmamos, y hizimos nuestros signos. El Licenciado Fernando de Carmona Tamariz, Notario Apostolico. El Licenciado Iuan de Montoro Valderrama, Notario Apostolico.

Y dado caso que concedamos al padre fray Iuan de la Virgen, que el General no puede cassar por si solo, los estatutos de la orden; si no que à de interuenir en ello, todo el capitulo General, porque entrambos para este fin son delegados del Principe supremo, que es el Papa; por razón de esto puede subdelegar el capitulo General sus veces, como se define cap. fin. de officio delegati initio, & cap. cum causam de appellat. & leg. a iudice, cod. de iudi. & leg. 19. tit. 4. part. 3. y en especial in cap. super. question. 27. de offi. & potestate iudi. delegat. la qual subdelega a los definidores, socios, o colegas Generales, que asisten al gouierno vniuersal de la Religion con el General; de quien hablando Manuel Rodriguez in qq. 9. regular. to. 2. art. 1. q. 45. por estas palabras dize: hunc ordinem secuti sunt omnes religiones, habet enim suos superiores, cum quibusdam prouatis Religiosis assistant. qui vocantur definitores, vocantur etiam consiliiari, qui in Religionibus eliguntur cum Generali, aut Prouintiali, & in aliquibus Religionibus habent votum electionum, ipsis enim in modum compromissi guardianorum committitur electio, habent etiam decisivum votum, scilicet ad decidendum res graues, quæ ad capitula, & congregationes intermedias deferuntur: ad quod votum ferendum sunt destinati ex commissione ipsis facta per constitutiones;

tionen & difinidores regulares, quos in his tenentur superiores Generales, & Prouinciales consulere, & eorum sententiã petere & exequi &c. Y no obsta dezir contra esto, que en la subdelegacion q̃ le dan, no hazen mencion, de que puedan casar los estatutos de la orden con el General della, como de hecho con ellos lo hizo nuestro Reuerendissimo. Porque se incluye esto en lo general concedido, de que puedan hazer todo aquello, que pertenesca ad animarum curam, de los Religiosos de la misma orden; Pues el santo Concilio Tridentino en la session 24. cap. 1. de matrimonio, ordena que el Cura, o otro Sacerdote con licencia suya se halle presente al tiempo, y quando se contrae el matrimonio: y si el Parrocho dixese a algun Sacerdote, que le concede licencia para exercitar en su Parrochia, todo aquello que pertenece ad animarum curam; esta licencia general, era sufficientissima, para asistir al matrimonio, en orden a que fuera legitimo. Doctrina es esta de Thomas Sanches tom. 1. matrimonij disp. 35. num. 6. cita muchos Doctores, y trae muchas razones que alli se podran ver. Y dado caso, que nada desto viera expreso, en razon de la subdelegacion de el capitulo General hecha a los Difinidores, bastaua la tacita, donde corre la misma razón que en lo expreso en algunas cosas. Como se podra ver, leg. cum quid ff. de rebus cred. & cap. de rescript. & legiste in leg. præstes ff. de regulis iuris. Otro si, se comprueba, porque ninguno puede administrar la Eucharistia, ni la Extrema vncion en agena Parrochia sin licencia del propio Parrocho; porque esto es propio officio del: Clem. dudum §. verum ne Parrochiales de sepulturis. & Trident. ss. 24. cap. 13. de reformatione. Y puede el Parrocho, q̃ no lo es en vna parrochia, sino en otra, administrar en ella estos Sacramentos, ex ratihabitione de futuro, quando probablemente cree que lo tendra por bien, y aprobara el Parrocho propio: si en ello concurren circunstancias de persona, tiempo, y lugar, que den ocasion para ello. *Paludanus dist. 23. q. 2. num. 14. S. Antoninus. 3 part. tit. 14. cap. 15. §. 5. Caietanus in sūma verbo cōmunionis minister, Silvester verbo vntio extrema q. 4. vbi. Tabiena q. 5. Armilla*

milla num. 5. Sotus 4. dist. 23. q. 2. art. 1. Nauarrus in summa cap. 21. num. 52. Henriquez lib. 3. de Sacramento Confirmat. num. 6. Suares 3. part. q. 82. art. 3. disp. 72. ff. 2. §. hinc sequitur. Y se confirma la doctrina de nuestro intento ex cap. Luduncensis 9. q. 2. vbi, habetur, S. Epiphanium promouisse ad ordines, quosdam clericos diœcesis aliæni: lo qual no se podia justificar, sino fue porque lo hiziesse por razon de que lo tendria por bien, y aprouaria el propio Obispo, como lo afirma la glossa, verbo quod sanctus. Y pruebasse; quia ratis habitio retro trahitur, & mandato comparatur, regula rati habitio- nem de regulis juris in sexto: sed si a principio interuenisset commissio specialis, vel mandatum capituli Generalis esset valida cassatio constitutionum; ergo erit valida ex tunc, quando capitulum Generale ratificat. Y en nuestro caso ratificó, aprobó, y tuvo por bien el capitulo General que se siguió proximaméte a estas casaciones hechas por nuestro Reuerendissimo; y todo lo demas, que en razón desto se hizo. En consequé- cia de lo qual sin auer restituído a su oficio al R. P. fray Pe- dro de Cuenca, y a sus cósortes, se celebrò el capitulo Pro- uincial en esta Ciudad de Eciija, eligiendo por Prouincial al R. padre fray Thomas Muños Vicario Prouincial elec- to antes por el capitulo General, sin cótradicion alguna, con tanta paz y quietud de todos los gremiales, y osten- tacion de letras, asì escolasticas como expositiuas: que se podian tener muy bien en el palacio Sacro.

Dize mas el R. P. fray Iuan de la Virgen, que mi dotri- na en el lugar alegado no tiene pies; estos sirven de colu- nas para sustentarse el cuerpo humano: y para fundar vna gran fabrica de virtudes; su fundamento à de ser la hu- mildad: que yo siempre è profesado, y por razon desto, sujeto estos mis estudios, a los que mejor sintieren: y es- te es mi parecer. Dado en Eciija, en 12. dias de el mes de Febrero de 1636 años.

El Lic. Alonso de Cardenas:

S

Yo el



O el Licenciado Fernando de Carmona Tamariz, Beneficiado de la Iglesia mayor de Santa Cruz de esta Ciudad de Ecija, y graduado en la muy insigne Vniuersidad de Salamanca. Otro si, Notario publico, Apostolico por autoridad publica, Apostolica, y ordinaria. Doy fè, y verdadero testimonio, que censuraron, y aprouaron esta informacion juridica, de el Licenciado Alonso de Cardenas, gran Theologo y jurifconsulto, a quien conosco; cuyos escriptos àn sido siempre de mucha estima, y assi lo pondera en favor de estos estudios los Doctores siguientes; y guardo el orden que tuvieron en firmar, y aprouar este tratado.

En seis dias de el mes de Diziembre de 1634 años. Lo aprouó el Doctor Francisco Nuñez Navarro, eminentissimo Theologo, y muy insigne Predicador, Catredatico jubilado en la Vniuersidad de Ossuna, y aora meritissimo Vicario de esta Ciudad.

En cinco dias de el mes de Diziembre del dicho año, los Calificò el gran Iurifconsulto, y muy insigne Abogado en esta Ciudad el Doctor Iuan Franco. Y el mesmo dia, mes, y año, hizo lo propio el Licenciado Iuan Fernandez de Aguilar, Abogado de mucha estima en la misma Ciudad. Otro si, en seys dias del dicho mes y año, los aprouaron, y dieron por buenos en el Conuento de san Pablo, y santo Domingo de la misma ciudad; los muy doctos, y Reuerendos Padres Fray Pablo de Carmona Presentado, y Prior. (y aora de presente este año de 1636. Calificador del santo Oficio de la Inquisicion suprema) Fray Bartolome de Padilla Maestro. Fray Pedro Robledo Presentado, y lector de Prima. Hizo tambien lo propio el Doctor Gonçalo de Aguilar, gran Teologo, y Iurifconsulto. Confirmaron lo mesmo los muy doctos, y Reuerendos Padres fray Francisco de Aunon Prior de el conuento del Valle, Lector jubilado en Teologia, y Visitador general en su Orden. Fray Pedro de Santa Maria, Vicario, y Predicador del mesmo conuento. Autorizarõ aquesto, los muy doctos, y Reuerendos Padres de la Ob-
ser-

fr. de Aunon

servancia, de la orden de nuestra Señora del Carmen, en doze de Diziembre de 1634 años. El Maestro fray Iuan de Mena. El Presentado fray Antonio Malauer. Fr. Andres de la Cueva Lector de Escripura. Corroboraron el mismo parecer el Maestro fray Salvador de Oliuares Ministro de el conuento de Santa Ana de la Orden de la Penitencia del Serafico padre san Francisco. Fray Baltasar de Caja Lector de Thologia Moral, muy eminētes Theologos y personas de mucha quenta y estima. Autoriso los tambien, el Licenciado Salvador del Rayo, gran Canonista y Legista, graduado por la Vniuersidad de Salamanca. Y vltimadamente dio fin a esta calificacion, trayendo muchas autoridades del derecho, y solidas razones, el muy docto è insigne Abogado el Licenciado Christoual Solorzano Miranda. Y en testimonio de verdad, segun consta del original que remiti al dicho Licenciado Alonso de Cardeuas. Lo firmè en esta Ciudad de Ecija, en 10 dias del mes de Abril de 1635 años.

Yo el Benificiado Fernando de Carmona Tamariz Presbitero, Capellan, Prothonotario, y Notario Apostolico por authoridad Apostolica, y ordinaria, de escripto en el Archiuo de la Curia Romana, vezino de la Ciudad de Ecija, hize mi signo.

*El Lic. Fernando de Carmona
Tamariz, Notario:*

*APROVACION, Y CENSURA, DEL MVY
docto S. Lic. Iurado de Morales, Insigne abogado en dicha Ciudad.
cuyo parecer confirmaron Los eminentes abogados siguientes.*

Las resoluciones fundadas, en estos apuntamientos por S. Lic. Alonso de Card. en fauor de los decretos del R. Gener. de los Minimos, y execucion dellos, son ciertas y doctamēte fundadas: que luce mas en este caso, por ser extraordinario q̄ en otros ordinarios, y lo firmè.

*Lic. Iurado
de Morales.*

*Doctor
Franco.*

*Doct. Iuan
Cordero.*

CON LICENCIA.

Impressa en Ecija por Luys Estupiñan,
en la Calle de la Cinteria,
Año de 1636.